



LA RESPONSABILIDAD DEONTOLÓGICA DEL ABOGADO
THE DEONTOLOGICAL RESPONSIBILITY OF THE
LAWYER
A RESPONSABILIDADE DEONTOLÓXICA DO AVOGADO

MÁSTER UNIVERSITARIO DE ACCESO A LA ABOGACÍA
FACULTAD DE DERECHO DE A CORUÑA E ICACOR
TRABAJO FIN DE MÁSTER
Curso 2024/2025

Luz E. Cortizo Vázquez
Tutor: Prof. Dr. Gonzalo Barrio García

“El abogado en su ejercicio profesional compromete la dignidad de toda la profesión, del colectivo de la abogacía, y como tal debe evitar vicios o defectos como la litigiosidad, el cohecho, y la chicana” (**Profesor Pérez Varela**¹); “Iuris praeceptae sunt: honeste vivere, alterum non laedere, suum cuique tribuere (los mandatos del derecho son éstos: vivir honradamente, no molestar a los demás y dar a cada uno lo suyo” (**Ulpiano, Digesto 1, 1.10**).

¹ Vid. Pérez Valera, 2002, pg.170-172. Ob. cit. Miguel Grande Yáñez, *Ética de las profesiones jurídicas*, pg. 166.

AGRADECIMIENTOS

De manera muy especial quiero agradecer al personal docente por sus enseñanzas y, en especial, a mi tutor de este trabajo, Gonzalo Barrio García por toda su paciencia, comprensión, ayuda y colaboración y a todos mis compañeros con los que he tenido el honor de compartir estos meses.

Y por supuesto muchas gracias, a mi madre, Luz E. Cortizo González que me ha animado, apoyado y dado fuerzas para lograr mi objetivo y también a mi hija Claudia Zincke Cortizo a quien siempre le recuerdo que en la vida todo se puede conseguir con voluntad, esfuerzo y trabajo.

Luz E. Cortizo Vázquez
A Coruña, 17 de enero de 2025

LISTADO DE ABREVIATURAS

AP	Audiencia Provincial
APTDO	Apartado
Art(s)	Artículo(s)
BOE	Boletín Oficial del Estado
CC	Código Civil, de 24 de julio de 1889
CCBE	Código Deontológico del Consejo de la Abogacía Europea
CDA	Código Deontológico, de 06 de marzo de 2019, de la Abogacía
CDP	Código Deontológico de 2017, de la Procura
CE	Constitución Española
CNMC	Comisión Nacional de Mercados y Competencia
CP	Código Penal 10/1995, de 23 de noviembre
EC	Estatuto de 24 de mayo de 2023, de A Coruña
EGAE	Estatuto General 135/2021, de 02 de marzo, de la Abogacía Española
EGP	Estatuto General de la Procura
FOGASA	Fondo de Garantía Salarial
LAJ	Letrado de la Administración de Justicia
LCP	Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales
LEC	Ley 1/2000, de 07 de enero, de Enjuiciamiento Civil
LECr.	Ley 14 de septiembre de 1882, de Enjuiciamiento Criminal
LGDCU	Ley General 26/1984, de 19 de julio, para la Defensa de los Consumidores y Usuarios
LJCA	Ley 29/1998, de 13 de julio, de Jurisdicción Contenciosa Administrativa
LO	Ley Orgánica
LODD	Ley Orgánica 5/2024, de 11 de noviembre, del Derecho de Defensa
LOESPJ	Ley Orgánica 1/2025, de 02 de enero, de Eficiencia del Servicio Público de Justicia
LOPJ	Ley Orgánica 6/1985, de 01 de julio, del Poder Judicial
L.Ord.	Ley Ordinaria
LPACAP	Ley 39/2015, de 01 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas
LPCU	Ley 1/2007, de 16 de noviembre, de Consumidores y Usuarios
LRCSCVM	Ley 8/2004, de 29 de octubre, de Responsabilidad Civil de Seguros de Circulación de Vehículos de Motor
PG	Página
RC	Responsabilidad Civil
RPDA	Reglamento de 27 de febrero de 2009, del Procedimiento Disciplinario de la Abogacía Española
RTC	Repertorio del Tribunal Constitucional
S	Sentencia(s)
SS	Siguientes
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
STSJ	Sentencia del Tribunal Superior de Justicia
TC	Tribunal Constitucional
TS	Tribunal Supremo
TSJ	Tribunal Superior de Justicia

ÍNDICE

1.	Introducción	7
2.	Ética de las profesiones jurídicas	8
2.1.	Diferencia y relación entre ética y deontología	8
2.2.	Principios de la ética de las profesiones	9
2.2.1.	Principio de beneficencia	9
2.2.2.	Principio de justicia	10
2.2.3.	Principio de responsabilidad	10
2.2.4.	Principio de autonomía	11
3.	Naturaleza jurídica de la prestación profesional de abogado	11
4.	Derechos y deberes del profesional abogado	13
4.1.	Relaciones con los Tribunales de Justicia	14
4.2.	Relaciones con los clientes	15
5.	Principios y obligaciones fundamentales del abogado. Canon de diligencia en la práctica profesional del abogado	20
5.1.	Principio de independencia	21
5.1.1.	Frente a la administración de Justicia	21
5.1.2.	Frente a las instrucciones del cliente	22
5.1.3.	Frente a los intereses propios o ajenos	22
5.2.	Principio de Honestidad, Lealtad, buena fe procesal y Principio de honradez y veracidad	23
5.3.	Principio de confiabilidad e integridad	24
5.4.	Principio de libertad de defensa y de expresión	25
5.5.	Principio de confidencialidad de las comunicaciones y secreto profesional	26
5.5.1.	El derecho a no declarar ante un órgano judicial	27
5.5.2.	Incumplimiento del deber de secreto profesional	27
6.	Casuística	30
6.1.	Incumplimiento del deber de informar al cliente	30
6.2.	Impericia y error en el planteamiento del asunto	31
7.	Carga de la prueba	33
8.	Honorarios de los abogados	35

9.	Códigos deontológicos	38
10.	Procedimiento disciplinario y su tramitación colegial	40
	10.1 Tramitación del procedimiento disciplinario colegial	41
	10.1.1. Impulso	41
	10.1.2. Información previa	42
	10.1.3. Apertura de expediente disciplinario	42
	10.1.4. Instrucción del procedimiento	43
	10.1.5. Resolución	44
	10.1.6. Recursos	44
	Conclusiones	45
	Bibliografía	49
	Anexo Jurisprudencial	51

1. INTRODUCCIÓN

Este trabajo surge de la motivación personal que me llevó a abordar el estudio de la deslealtad profesional tras una mala experiencia particular, que acabó con una denuncia en el Colegio de Abogados de A Coruña. Pretendo recopilar a través del estudio de la numerosa Jurisprudencia, de la reciente LOESPJ, LODD, del EGAE, del CDA, de los libros, publicaciones y demás normativa aplicable, un manual práctico que sirva de consulta para aquellos que (sean profesionales o meros usuarios de sus servicios) puedan verse afectados alguna vez por prácticas poco ortodoxas en los casos de responsabilidad del profesional poco cuidadoso por los daños derivados de una dirección letrada negligente en un determinado litigio. Se trata de una cuestión sobre la que se ha generado una considerable Jurisprudencia en los últimos años, como consecuencia de la proliferación de acciones contra abogados y que pone de manifiesto que ya no hay profesionales «intocables».

En cuanto a su tratamiento Jurisprudencial la responsabilidad del abogado (como la de buena parte de la de los profesionales liberales) es relativamente joven. De la consulta de la Jurisprudencia del Tribunal Supremo desde 1980, la primera que aborda la cuestión es la STS de 20 octubre 1989²: *“desestimada en la instancia la pretensión del actor de que, en concepto de indemnización de perjuicios que le eran debidos, se condenase al Letrado que dirigió su defensa en anterior juicio de desahucio, que perdió por no haber consignado aquél, según el actor, la suma de 265.000 pesetas que para cubrir las rentas pendientes había entregado oportunamente al demandado, el cual asimismo faltó a su deber de asistencia al trámite de vista”*. Tratándose, normalmente, de una obligación de medios, al profesional sólo se le puede exigir un comportamiento, no un resultado (salvo que el encargo encomendado sea de obra), y el incumplimiento de su obligación se producirá, no por la insatisfacción del cliente en cuanto al resultado obtenido, sino por el desarrollo de la actividad sin la diligencia requerida por la *lex artis*³.

Al elaborar este estudio, me he dado cuenta de que no existe un régimen jurídico unitario que permita tratar el problema de la responsabilidad por servicios como un problema que permita soluciones homogéneas, fuera de las reglas que sobre responsabilidad contiene el capítulo VIII de la LGDCU, para el caso de que la víctima sea un consumidor o usuario en el sentido del art. 1 de la propia ley. Se hace necesaria una Ley que reconozca y garantice a las personas su Derecho de Defensa, determinando las garantías y deberes de los profesionales de la abogacía, y que se materializa con la entrada en vigor de la LODD de 2024 que regula la confidencialidad, la libertad de expresión y la protección de los derechos de los clientes (resaltando la obligación de informar adecuadamente a los clientes sobre el desarrollo del proceso y de los posibles costos involucrados), así como la importancia de la organización colegial como salvaguarda y garantía de su ejecución y cumplimiento, tema del que trato en la última parte del trabajo.

La primera parte del trabajo permite reflexionar sobre las cuestiones de carácter ético y los principios generales de las profesiones jurídicas (principio de Beneficencia, Justicia, Responsabilidad, Autonomía). Son principios fundamentales que ya sirvieron a los autores clásicos para ahondar sobre la naturaleza del ser humano y que han servido de base para

² Vid. STS sala 1ª de lo civil de 20 de octubre de 1989. RJ 1989/6947.

³ Cfr. Menéndez Menéndez, Adolfo y Torrès-Fernández Nieto, Juan José, *Deontología y Práctica de la Abogacía del Siglo XXI*, 2008. Ed. Aranzadi, S.A., pg. 31.

determinar los principios y obligaciones fundamentales en la práctica profesional del abogado y el Canon de diligencia debida. Principios como el de Independencia, Honestidad, Lealtad, Buena fe procesal, Honradez, Veracidad, Confiabilidad e Integridad, Libertad de Defensa y de Expresión, Confidencialidad de las comunicaciones y Secreto profesional (analizando el derecho a no declarar ante un órgano judicial y el incumplimiento del deber de secreto profesional) cobran especial importancia.

Como novedad la LOESPJ, aunque no establece de manera directa un código deontológico para los operadores jurídicos, sí introduce principios fundamentales relacionados con la ética y la responsabilidad profesional, tales como la imparcialidad, transparencia, accesibilidad, calidad del servicio y confianza pública, que busca transformar el sistema judicial español, apostando por la digitalización, la mejora organizativa, la accesibilidad, y la modernización en general para ofrecer un servicio público de justicia más rápido, eficiente y accesible para todos los ciudadanos.

La segunda parte del trabajo hace referencia a los Derechos y Deberes del profesional abogado, en sus relaciones con los Tribunales de Justicia y en sus relaciones con los clientes, centrándome en el estudio de la casuística más relevante y que más Jurisprudencia ha dado: el incumplimiento del deber de informar al cliente y la impericia y error en el planteamiento del asunto.

Destacable en esta parte del trabajo es el epígrafe dedicado a la carga de la prueba. Y así se determina que en materia de RC de abogados no puede hablarse de inversión de la carga de la prueba de la culpa, pues deberá ser el demandante quien acredite que el resultado final perjudicial para sus intereses fue consecuencia de la conducta negligente del abogado.

La última parte del trabajo se centra en los honorarios de los abogados y la conveniencia de los baremos en unos casos y la prohibición de éstos, así como la importancia que tienen los Colegios Profesionales como mecanismo de control y cumplimiento de la normativa a través del procedimiento disciplinario: *“Los colegios de la abogacía velarán por el correcto cumplimiento de los deberes deontológicos de los profesionales de la abogacía y perseguirán y sancionarán aquellas conductas que pongan en riesgo el derecho de defensa de las personas⁴”*.

2. ÉTICA DE LAS PROFESIONES JURÍDICAS

2.1. Diferencia y relación entre Ética y Deontología

La Deontología designa la aplicación de la Ética al campo profesional, es una especificación de la Ética, sería la Ética aplicada a la profesión. La palabra Ética proviene del griego “êthos” que significa carácter. Aristóteles, en su obra *Ética a Nicómaco*⁵, decía que el carácter, êthos, procede de la costumbre. El êthos y la Ética se comprenden como un proceso reflexivo por el que una persona determina el sentido y justificación de su comportamiento. Sin embargo Deontología que proviene del griego “deontos” significa deber, por tanto será un conjunto de

⁴ Vid. Art 22 LODD.

⁵ Ob. cit. Aristóteles, *Ética a Nicómaco*, Centro de estudios Constitucionales, Madrid, 4ª ed.1985, Libro II, pg. 20 y ss.

deberes relacionados entre sí. Los Códigos Deontológicos serán pues el conjunto de deberes que se disponen para el sujeto que ejerce una profesión y donde se le delimitan sus deberes irrenunciables para su comportamiento profesional, y que por tanto se le imponen, y son necesarios e imprescindibles en nuestra sociedad, ya que contribuyen a consolidar una profesión. Con ellos los colegios profesionales tratan de establecer un cierto control de calidad de las prestaciones profesionales, además de servir como vía de comunicación ética de los profesionales entre sí, y de éstos con la sociedad y con sus clientes y usuarios⁶.

En el conocimiento de la norma jurídica, el profesional del Derecho, tiene que ser capaz de entender el alcance y sentido técnico que tiene una norma jurídica o ley, y el contenido de ésta tiene términos muy precisos con alcance científico-jurídico que el “profano” en la materia puede no comprender y por ello solicita la actuación de un profesional en Derecho para que le explique qué quiere decir la norma jurídica para su caso concreto, qué obligaciones y qué derechos tiene. El profesional en Derecho tiene que ser capaz de descubrir la norma jurídica e integrar ese caso concreto en esa norma, esto es la aplicación del Derecho, y para ello, el profesional en Derecho es tan independiente como plenamente responsable. Y es que *“el fin de esta autonomía decisoria para resolver o conducir un caso está en la aplicación equitativa de la ley, y no en el enriquecimiento económico personal”*⁷. Por tanto el futuro de la abogacía está íntimamente ligada al compromiso ético, no sólo deontológico, y es por ello que lo que sí podemos exigir al profesional es el compromiso de responsabilidad con su función⁸.

2.2. Principios de la Ética de las profesiones

Los principios⁹ de Beneficencia, Justicia y Responsabilidad, son la base objetiva del profesional en Derecho y carecen todos ellos de la subjetividad del principio de autonomía (creación decisoria del sujeto). Para el profesional del Derecho hacer bien su tarea supone desarrollarla éticamente en términos de Justicia, y para ello tiene que responsabilizarse de sus decisiones.

2.2.1. Principio de Beneficencia

El profesional debe hacer bien, de manera correcta su trabajo, principio que se completa con el de no maleficencia, por el que el profesional no puede causar un mal o un perjuicio a su cliente. Es decir, al profesional no sólo se le puede exigir que realice bien, correctamente, su trabajo, sino también que no cause con su trabajo mal o daño a su cliente y a la sociedad.

La actividad bien hecha tiene que serlo tanto para el profesional y el cliente, como también para la sociedad donde todos nos relacionamos. El trabajo profesional bien hecho en el profesional (satisface su capacidad), en el cliente (satisface su necesidad o interés), y en la sociedad (satisface la aspiración ética de la Justicia). En el profesional del Derecho la labor profesional bien hecha tiene que ser conforme a Derecho, es decir, actuará correctamente cuando hace valer el imperio de la ley en su actividad profesional. Se asesorará, defenderá o juzgará de manera correcta cuando tras la decisión del profesional del Derecho descansa la

⁶ Cfr. Hortal, Augusto, *Ética General de las Profesiones*. Ed. Desclée De Brouwer, Bilbao, 2002, pp 278.

⁷ Vid. Grande Yáñez, Miguel, *Ética de las Profesiones Jurídicas*, 2006. Ed. Desclée De Brouwer, S.A., pg. 16-18.

⁸ Cfr. Adolfo Menéndez Menéndez y Juan José Torrès-Fernández Nieto, *Deontología y Práctica de la abogacía del siglo XXI*, op.cit pg. 26 y ss.

⁹ Cfr. Grande Yáñez, Miguel, *Ética de las Profesiones Jurídicas*, op.cit. pg.31 y ss.

ley. Esta exigencia no sólo es profesional, sino también constitucional, ya que los principios de seguridad jurídica y de legalidad son las bases jurídicas para el profesional en Derecho¹⁰.

2.2.2. Principio de Justicia

Este principio se entiende como prolongación del principio de beneficencia. La actividad bien hecha precisa no sólo de la aplicación del ordenamiento jurídico, sino también de la concreción del valor ético de la Justicia, que no sólo se trata de una exigencia o deber jurídico, sino de una sensibilidad para atinar en los juicios de los casos con la interpretación más ética y más justificada en los contextos sociales donde los problemas interhumanos y las soluciones jurídicas se ubican¹¹.

2.2.3. Principio de Responsabilidad

Este principio vivifica los dos principios anteriores, pues la labor profesional bien hecha y conforme a Justicia implica para el profesional una sensibilización y concienciación, y para el cliente y la sociedad la posibilidad de una exigencia ética.

Pero para entender la responsabilidad, tenemos que hacernos tres preguntas, ¿de qué soy responsable?, ¿ante quién soy responsable?, ¿en virtud de qué soy responsable?. La primera cuestión, ¿de qué soy responsable?: se contesta reconociendo la validez de los dos principios anteriores: el profesional es responsable de una actividad específica y especializada que realiza correctamente (principio de beneficencia), y con alcance y sentido de contribución a la justicia del mundo en el que convive (principio de justicia). El profesional con responsabilidad tiene que responder, explicar y justificar lo atinado éticamente a esa actividad o prestación. La segunda cuestión, ¿ante quién soy responsable?: se contesta observando el alcance y afectación de la actividad profesional. El profesional por su prestación es responsable ante sí mismo, ante su conciencia. Es responsable con su compromiso personal de ejercer una actividad especializada como medio de vida y de contribución a la convivencia, ha de sentir él mismo la satisfacción, o la atribución de deber por la prestación mal realizada o sin atender a criterios de justicia. Pero como la prestación va destinada directamente a un sujeto particular, también es responsable ante el mismo quien tiene capacidad de exigirle un buen trabajo. El cliente puede pedirle cuentas al profesional en aquello que considere que su prestación no ha sido adecuada, y además tendrá que responder ante la sociedad por el trabajo desarrollado, pues la convivencia general se ve también afectada. La tercera cuestión, ¿en virtud de qué soy responsable?: se contesta considerando la dimensión convivencial que fundamenta la Ética. La Ética surge por la necesidad de convivencia humana. La vida es mejor en convivencia que en solitario, pero la convivencia lleva aparejada exigencias y responsabilidades. La convivencia aporta libertad y responsabilidades, es decir, atenciones y deberes para con los otros. El profesional es responsable hacia los demás porque para prestar su servicio necesita precisamente de los otros (en un mundo como el de Robinson no tendría sentido la actividad profesional, ni su Ética). Somos responsables de una convivencia pacífica, y en esta colaboración de la paz social el papel de profesional del Derecho que ordena y reconstruye actos de convivencia previamente agredidos, es básico y determinante¹².

¹⁰ Cfr. art. 9 de la C.E.

¹¹ Cfr. Grande Yáñez, Miguel, *Ética de las Profesiones Jurídicas*, op.cit. pg.35 y ss.

¹² Cfr. Grande Yáñez, Miguel, *Ética de las Profesiones Jurídicas*, op.cit pg. 38 y ss.

2.2.4. Principio de Autonomía

En la objetividad de los tres principios anteriores se articulaban exigencias que se convertían en responsabilidades respecto al trabajo profesional bien hecho y con Justicia, pero el profesional no puede ser un autómatas para cumplir con estas exigencias de los principios éticos pues la decisión autónoma libre es consustancial al ser humano, al profesional, y es precisamente en ese ejercicio de libertad decisorio el que hace posible la atribución de responsabilidad por lo realizado. Este principio de autonomía se traduce en la necesidad de que el profesional escuche y respete al cliente como persona moral, como sujeto de derechos y sujeto capaz de autodeterminarse. No se trata sólo de que el profesional procure su consideración de bien para el cliente, sino que también respete las decisiones y criterios del cliente, de que atienda y procure el consentimiento informado del cliente. Tal principio de autonomía (del cliente) tiene que prevalecer sobre el principio de beneficencia (del profesional), sin embargo el principio de no maleficencia tendrá que prevalecer sobre la autonomía¹³.

3. NATURALEZA JURÍDICA DE LA PRESTACIÓN PROFESIONAL DEL ABOGADO

La relación que une al profesional Abogado con su cliente puede ser de muy variada condición, atendiendo al objeto de la obligación. En el ejercicio libre de la profesión, normalmente se concibe como un contrato de prestación de servicios¹⁴, que en ocasiones se aproxima al contrato de mandato¹⁵, sustentado en la buena fe y, sobre todo, en una relación de confianza¹⁶ entre profesional y cliente. Aunque deberá calificarse como contrato de obra¹⁷ cuando la prestación del profesional consista en la realización de un trabajo cuya conclusión depende de su exclusiva voluntad, tal como la redacción de determinados documentos, etc. Con todo, no está clara la línea divisoria de los diferentes trabajos que pueden desempeñar estos profesionales. De hecho, en el ámbito de la Unión Europea, se abandonó una iniciativa semejante ante la enorme dificultad que suponía establecer un régimen uniforme para todos los servicios ofrecidos en el mercado¹⁸, y terminó por considerarse preferible establecer reglas específicas para determinados sectores (protección de los inversores, viajes combinados, ...) y mantener para los demás la vigencia de las reglas existentes en el ámbito de los Derechos nacionales.

En consecuencia, y en lo que ahora interesa, para determinar el régimen de las obligaciones

¹³ Cfr. Grande Yáñez, Miguel, *Ética de las Profesiones Jurídicas*, op. cit. pg.40-44.

¹⁴ Vid. art. 25 EGAE “*el profesional de la abogacía tiene derecho a una contraprestación por sus servicios*”. Cfr. Menéndez Menéndez, Adolfo y Torrès-Fernández Nieto, Juan José, *Deontología y Práctica de la Abogacía del Siglo XXI*, 2008.Ed. Aranzadi, S.A., pg. 31.

¹⁵ Vid. art. 12 A.2 CDAE “*solo será posible encargarse de un asunto por mandato del cliente...*”. Cfr. Del Rosal García, Rafael (abogado), *Normas Deontológicas de la Abogacía Española*, 2002. Ed. Civitas, Madrid. pg. 41-50.

¹⁶ Vid. Preámbulo del CDAE y del EGAE.

¹⁷ Vid. Art. 1544 CC “*contrato de obra/servicio*”.

¹⁸ Vid. STS sala 1ª de lo civil de 26 mayo 2006. Rec. 3448/1999. RJ 2006/3171: “*no se ha estimado acreditada la contratación de los servicios del letrado -el encargo- para el ejercicio de la acción civil, esto es, no está probada la propia prestación de servicios pretendidamente causante del daño por transcurso del plazo de prescripción*”.

del profesional y, en concreto, el canon de diligencia que le es exigible, ha de acudir al Código Civil; concretamente a las normas sobre contrato de arrendamiento de servicios (arts.1583 ss.), sobre contrato de mandato (arts. 1542 ss.), o, en su caso, sobre contrato de obra (arts. 1588 ss. CC). En cuanto al régimen de responsabilidad, debe buscarse en el propio de la específica modalidad contractual de que se trate, en el general de las obligaciones contractuales (arts. 1101 ss. CC), y en el recogido en los arts. 25 y ss. de la LGDCU.

No obstante, tanto el régimen de responsabilidad del profesional como el canon de diligencia exigible encuentran una formulación más específica en las normas que regulan la profesión, y que con la nueva LODD, que entró en vigor el 4/12/2024, ya han dejado de tener un rango meramente reglamentario para tener alcance normativo. Así, ésta nueva LO centra su razón de existir en *“la necesidad de que las personas físicas y jurídicas conozcan el especial reconocimiento y las garantías que les corresponden como titulares de su derecho de defensa, y determina tanto las garantías y deberes de los profesionales de la abogacía como, en especial, el juego de la organización colegial, como salvaguarda y garantía de su ejecución y cumplimiento”*¹⁹. Y en concreto en los Capítulos II, III y IV (art. 4 al 24) que regulan respectivamente el Derecho de defensa de las personas, las Garantías y deberes de la asistencia jurídica en el derecho de defensa y las Garantías institucionales para el ejercicio de la abogacía.

En el EGAE, en concreto los arts. 47 y siguientes (relación con las partes). A la vista del rango normativo del EGAE, cabía preguntarse si es posible invocar ante el TS infracción de los artículos contenidos en él. La Jurisprudencia ha respondido afirmativamente sobre la base del soporte que proporcionan las normas que regulan el contrato de arrendamiento de servicios. Así lo ha declarado la STS de 4 febrero de 1992²⁰, en un caso en el que en el recurso de casación se denunció la infracción de las normas del ordenamiento jurídico contenidas en los arts. 53, 54 y 102 del Real Decreto 2090/1982, de 24 julio, del Estatuto General de la Abogacía, según la cual: *“cabe estimar correctamente invocados los preceptos del Estatuto de la Abogacía, pues aunque es reiteradísima la jurisprudencia de esta Sala según la cual no pueden servir de apoyo a la casación por el núm. 5º del art. 1692 los preceptos reglamentarios, también es constante el criterio de admitirlos cuando, como en este caso, tienen el soporte legal del contrato de arrendamiento de servicios al cual se puede asimilar la actividad profesional, y el soporte del art. 1902 del Código Civil cuando la actuación profesional fuera de los límites contractuales produzca daños”*.

En el CDA, aprobado por el Pleno del Consejo General de la Abogacía Española el 06 de marzo de 2019, fundamentalmente el artículo 12 (números 8 al 10) sobre “Relaciones con los clientes”.

En el Código de Deontología de los Abogados de la Comunidad Europea (adoptado por unanimidad por los representantes de los Colegios de Abogados de la CEE, en la sesión

¹⁹ Vid. Preámbulo de la Ley Orgánica 5/2024, de 11 de noviembre, del Derecho de Defensa.

²⁰ Vid. STS sala 1ª de lo civil de 04 de febrero de 1992. Rec. 2618/1989. RJ 1992/819.

plenaria del CCBE celebrada en Estrasburgo, el 28 de octubre de 1988.²¹

Nos centramos en la figura del arrendamiento de servicios, analizando la STS 331/2019 de 10 de junio²², donde el TS sostiene que: *“el juicio de imputabilidad en que se funda la responsabilidad del abogado exige tener en cuenta que el deber de defensa no implica una obligación de resultado, sino una obligación de medios, en el sentido de que no comporta como regla general la obligación de lograr una estimación o una resolución favorable a las pretensiones deducidas o a la oposición formulada contra las esgrimidas por la parte contraria, pues ésta dependerá, entre otros factores, de haberse logrado la convicción del juzgador”*, y en el mismo sentido se declara la STS 50/2020 de 22 de enero²³, donde sus notas predominantes son las de arrendamiento de servicios definido en el art. 1544 CC *“una de las partes se obliga a prestar a la otra un servicio por precio cierto”*. El abogado será el arrendador, que se obliga a prestar su servicio profesional, y el cliente el arrendatario, que se obliga a pagar el precio cierto en aplicación del art. 1546 CC.

En este arrendamiento de servicios, el abogado asume una obligación denominada *“de medios”*, como actividad o comportamiento, consistente en la realización de un trabajo bajo pericia. El abogado no está obligado a alcanzar un resultado que no depende de forma exclusiva de la actividad que despliegue y que, por lo tanto, el cliente no puede exigir. El abogado deberá emplear la máxima diligencia en la misión de asesoramiento o defensa que le haya sido encomendada, procurando de modo prioritario la satisfacción de los intereses de su cliente sin incurrir en responsabilidad civil por un comportamiento negligente. Art. 47.3 del EGA.

En la Sent. de la Audiencia Provincial de Barcelona 18/2007 de 18 de enero²⁴ se afirma: *“el abogado no asume el compromiso de ganar un pleito, asume, por el contrario, el compromiso de poner todos los medios necesarios para que se pueda ganar, pero nada más...el abogado debe llevar a cabo la defensa de su cliente con el máximo celo y pulcritud, realizando con negligencia las actividades que le imponga la defensa del asunto confiado, cumple actuando así y por ello, el resultado del pleito, entre otras cosas porque depende de la decisión de un tercero, no quita ni pone a su labor”*.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el profesional no puede garantizar un resultado preciso al cliente dada la cantidad de factores ajenos a su disponibilidad que intervienen en un encargo, lo que habrá de garantizar será el cumplimiento de su función de asesoría o defensa procesal con sus especiales deberes de diligencia. Se podrá perder un asunto, sin duda, y no ser responsable de esta pérdida si se ha actuado con la mencionada diligencia o, al contrario, se podrá ganar un asunto habiendo actuado con negligencia. Perder un asunto no equivale a generar responsabilidad a favor del cliente insatisfecho.

4. DERECHOS Y DEBERES DEL PROFESIONAL ABOGADO

Recogidos en la LODD²⁵, estos derechos y deberes se recogen también en el EGAE, aprobado

²¹ Destacar el aptdo. 3.1.: *“Comienzo y fin de las relaciones con los clientes”*.

²² Vid STS sala 1ª civil 331/2019 de 10 de junio. Rec 3352/2016.

²³ Vid. STS sala 1ª de lo civil 50/2020 de 22 de enero. Rec. 3073/2017. RJ 2020/61.

²⁴ Vid. SAPB, sección 13ª, 18/2007 de 18 de enero de 2007. Rec 100/2006.

²⁵ Vid. art. 4 a 24 de la Ley Orgánica 5/2024, de 11 de noviembre, del Derecho de Defensa.

por Real Decreto 135/2021, de 02 de marzo²⁶ con rango normativo de Reglamento, y en el CDAE, aprobado por el Pleno del Consejo General de la Abogacía Española el 06 de marzo de 2019, reúne estos últimos derechos y deberes de carácter jurídico y no moral. Se trata de normas que en su mayoría tienen como fuentes otras de ámbito nacional y mayor rango, pero también otras que son propias de la experiencia práctica diaria de la profesión y que se incorporan a estos documentos para fortalecer la obligación de su cumplimiento. Su importancia se ha visto acrecentada tras la entrada en vigor de la LODD, y de la Ley 34/2006 de 30 de octubre, sobre el acceso a la profesión de Abogado que prevé una prueba de aptitud de ámbito nacional y que encuentra en estos códigos una fuente segura de normas. En cualquier caso, dado que los Estatutos también recogen estos derechos y deberes, habrá que hilar unos textos con otros en la medida en que se produzca algún tipo de especialidad en cualquiera de ellos, lo cual ocurre en el caso de CDAE en relación con su Estatuto General que se publica con posterioridad e introduce algunos cambios sobre lo establecido en el primero.

La obligación impuesta por la norma deontológica del CDAE es exigible cuando el abogado esté actuando en tanto que tal, es decir, cuando actúe en el ámbito profesional, en el marco del contrato de arrendamiento de servicios²⁷. De la misma manera obliga al colegiado no ejerciente en aquello que pudiera afectarle, por ejemplo, el impago de cuotas, o al abogado inscrito, procedente de un país de la Unión Europea que se establezca en España con despacho permanente y se incorpora en calidad de “inscrito” y al abogado “visitante”, aquel que lleva a cabo una actuación puntual en nuestro país²⁸.

El profesional abogado necesita y debe conocer el CDAE. Su desconocimiento no le exime de su cumplimiento ni de las sanciones que pudieran imponerse en el caso de su infracción. Art. 6.1 CC *“la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento”*.

4.1. Relaciones con los Tribunales de Justicia

La LODD en su art.17 establece como garantías de la libertad de expresión del profesional de la abogacía: *“los profesionales de la abogacía gozarán del derecho a manifestarse con*

²⁶ Vid. Preámbulo EGAE.

²⁷ Vid. SSTs de 27 febrero 2006. RJ 2006/1564; 11 mayo 2006. RJ 2006/3950 y 23 mayo 2006. RJ 2006/5827. La Jurisprudencia, por regla general concibe la relación del abogado con su cliente como un contrato de servicios, si bien lo cierto es que las más de las veces aborda la cuestión desde la perspectiva de la prestación del abogado como director letrado en un determinado pleito. Es desde esta perspectiva que se llega a la tradicional concepción de su obligación como de medios y no como de resultado, de donde resulta el canon de diligencia exigible.

Vid. STS de 14 diciembre 2005. RJ 2006/1225, según la cual *«El contrato de prestación de servicios es definido en el artículo 1544 del Código Civil conjuntamente con el de obra, a los que llama de «arrendamiento», como aquel por el que una de las partes se obliga a prestar a la otra un servicio por precio cierto y que en el caso del Abogado se concreta en llevar la dirección de un proceso, que es una actividad de medios, no de resultado, pues no se obliga a que tenga éxito la acción ejercitada sino a ejercitar esta de conformidad con lo pactado y por las normas previstas reglamentariamente, constituidas en este caso por el Real Decreto 2090/1982, de 24 de julio, del Estatuto General de la Abogacía, y, en concreto, por los artículos 53, 54 y 102 ... Todas ellas configuran un marco normativo en el que el Abogado compromete su actuación para con la parte por él defendida, ajustada a los términos de la relación contractual que entre ellos existe, y al cumplimiento con el máximo celo y diligencia de la misión de defensa que le sea encomendada, ateniéndose a las exigencias técnicas, deontológicas y morales adecuadas a la tutela jurídica de cada asunto y realizando, en suma, de una forma diligente las actividades que le imponga el asunto sometido a su consideración; obligaciones cuyo incumplimiento da lugar a la exigencia de responsabilidad, de acuerdo con el artículo 102»*.

²⁸ Vid. art. 1 CDAE: Obligaciones deontológicas.

libertad, oralmente y por escrito, en el desarrollo del procedimiento ante los poderes públicos y con las partes, atendiendo al significado de las concretas expresiones, al contexto procedimental y a la necesidad para la efectividad del derecho de defensa, salvo cuando esas manifestaciones sean contrarias a la deontología profesional u otras normas de aplicación”, y en el art. 6.4 establece que: *“en el ejercicio del derecho de defensa ante los tribunales, se podrá, con auxilio judicial, requerir a personas, administraciones públicas o instituciones privadas, la información o documentos que se precisen en los casos, por los procedimientos y con las limitaciones establecidas por la ley. En todo caso, se garantizará el acceso, examen y copia de los elementos de las actuaciones y cualesquiera otros materiales de interés para fundamentar las pretensiones, asegurando su disponibilidad con una antelación razonable”*.

El EGAE²⁹, reconoce que, en su condición de garante de la efectividad del derecho de defensa³⁰ y de colaborador con la Administración de justicia, el profesional está obligado a participar y cooperar con ella asesorando, conciliando y defendiendo en derecho los intereses que le sean confiados. Estas normas están relacionadas directamente con aquellas contenidas en la LOPJ aplicables a los abogados.

La obligación principal en relación con los Tribunales es la de atenerse en su conducta a la buena fe, prudencia y lealtad. El abogado debe mantener respeto³¹ a todos los presentes en la forma de su intervención³². También debe exigir el mismo y recíproco comportamiento. En caso de una actuación contraria a las normas que ordenan el proceso, la autoridad judicial en el ejercicio de su potestad disciplinaria sobre abogados podrá imponer sanciones independientemente de la posible responsabilidad disciplinaria colegial que pueda también derivarse³³.

El CDA añade otros derechos a los estatutarios o precisa el comportamiento inadecuado, entre otros: contribuir a la diligente tramitación de los asuntos que se le encomienden y de los procedimientos en los que se intervenga.

4.2. Relaciones con los clientes

La relación del profesional abogado con el cliente está condicionada por el marco contractual que rige la prestación de servicios de los abogados. Dado el diferente contenido de la

²⁹ Vid. art. 55 EGAE: Deber general de cooperación.

³⁰ Vid. STSJ Madrid 360/2000 de 07 de abril, sala de lo contencioso administrativo, sección 8ª. JUR 2000/190873. Rec. 1391/1997. Sanción al Abogado por incomparecencia de letrado a juicio oral. “El Abogado realizará diligentemente las actividades que le imponga la defensa del asunto confiado”.

³¹ STSJ Extremadura 1054/1998 de 23 de noviembre, sala de lo contencioso administrativo. RJCA 1998/4146. Rec. 2485/1995: “la Sala considera que los términos «cerril» y «tan obstuso» empleados por la parte recurrente en el escrito de interposición del recurso de suplicación y dirigidos al Letrado de la contraparte, claramente constituyen expresiones vejatorias que no pueden ser amparadas por la libertad de expresión y el derecho de defensa, constituyendo un acto de desconsideración manifiesta hacia un compañero en el ejercicio de la actividad profesional, falta de respeto y de consideración que ha sido correctamente valorada por el Colegio de Abogados de Badajoz”.

³² Vid. STC 38/1988 de 09 de marzo. Rec. 860/1986 “Reconocer el derecho del solicitante de amparo a no ser sometido a juicio de faltas por la falta de respeto en la actuación forense que se le imputa”.

Vid. STSJ Madrid 585/2000 de 27 de mayo, sala de lo contencioso administrativo, sección 8ª. JUR 2000/282185. Rec. 1593/1997. Sanción por actos de desconsideración manifiesta hacia los compañeros en el ejercicio de la actividad profesional.

Vid. STSJ Madrid 636/2000 de 08 de junio, sala de lo contencioso administrativo, sección 8ª. JUR 2000/282952. Rec. 1667/1997: “En cumplimiento de su misión, actuará con toda libertad e independencia, sin otras limitaciones que las impuestas por la ley y por las normas de la moral y deontológicas”.

³³ Cfr. Rebollo Puig, M., Trabajo “A Propósito de la Potestad Disciplinaria de los Jueces sobre abogados y procuradores”, Córdoba, 1988. Comentario a la STC 38/1988 de 09 de marzo. Rec. 860/1986.

actividad, las obligaciones hacia el cliente son distintas, aunque derivadas del principio de buena fe que se recoge en la normativa corporativa y derivan de las normas contenidas en el CC sobre obligaciones.

Este principio de buena fe y la prohibición del ejercicio abusivo de derechos, límites ambos del principio de autonomía de la voluntad, art. 1255 y 1258 CC, es especialmente relevante en la normativa aplicable a la protección de consumidores y usuarios a la que están sometidas las relaciones contractuales del abogado y sus clientes. El Real Decreto Legislativo 1/2007 de 16 de noviembre por el que se aprueba el texto refundido de la ley general de defensa de consumidores y usuarios y otras leyes complementarias impone una serie de obligaciones en relación con los deberes de información y en la LODD³⁴ se recoge en el art. 6³⁵, previa a la contratación y con los posibles desequilibrios que se puedan generar entre los derechos y las obligaciones de ambas partes contractuales. Este deber de información³⁶ será el adecuado durante la vigencia de la relación contractual, art. 8 LODD: “*derecho a la calidad de la asistencia jurídica*”: *el derecho de defensa comprende la prestación de asistencia letrada o asesoramiento en Derecho y la defensa en juicio, que garanticen la calidad y accesibilidad del servicio. Para ello, los profesionales de la abogacía seguirán una formación legal continua y especializada según los casos y también, con mayor fuerza, en el momento de la extinción*”. Así, con carácter previo a un litigio, el abogado debe informar fielmente a su cliente de sus posibles pretensiones, de si éstas son fundadas o no, de las probabilidades razonables de éxito de las mismas atendiendo a su naturaleza y a las pruebas disponibles, de los medios de defensa, del eventual coste de tales medios, de la conveniencia de alcanzar un arreglo amistoso, aun a costa de disminuir sus pretensiones o renunciar a alguna o algunas de ellas, etc. Durante la sustanciación de un proceso, el profesional abogado debe mantener puntualmente informado, (art. 6 de la LODD), a su cliente de la marcha del mismo, de la conveniencia o no de la presentación de recursos, etc. Y a su término, y en caso de desestimación de las pretensiones de su cliente, deberá informarle de otros posibles cauces procesales en los que aquéllas puedan ser estimadas.

Sirva de ejemplo de esto último la STS de 14 mayo 1999³⁷ en un caso en el que como consecuencia del fallecimiento de un menor en una piscina municipal se siguió causa penal en el que se dictó auto de sobreseimiento. El abogado que defendía los intereses de los padres del menor, se limitó a enviar una carta a sus clientes notificándoles el sobreseimiento y aconsejándoles no recurrir el mismo, sin informarles acerca de las posibles acciones en vía civil. Según el TS en la citada carta el Abogado, “no debió haberse limitado a aconsejar que no merecería la pena recurrir el auto de sobreseimiento de las referidas actuaciones penales, en cuanto que en buena técnica jurídica y en cumplimiento del deber de confianza que en él habían depositado sus clientes y a tenor de la diligencia correspondiente al buen padre de familia que impone el artículo 1104 del Código Civil, *tendría que haber extendido el consejo a las posibilidades de defensa de una reclamación en el orden civil por culpa contractual o extracontractual, y a la conveniencia de mantener una entrevista inmediata con el matrimonio para explicares con detalle el alcance y significado de tales posibilidades, proceder el así indicado que, indudablemente, se habría acomodado al correcto y normal cumplimiento de las obligaciones deontológicas inherentes al ejercicio de la Abogacía rectamente entendida, y sin que sea factible exculpar el proceder enjuiciado por las*

³⁴Vid. STS sala 1ª de lo civil de 25 marzo de 1998. Rec. 795/1994. RJ 1998/1651.

³⁵ Vid. art. 6 LO 5/2024 de 11 noviembre del Derecho de Defensa.

³⁶ Vid. art. 27 y 48 EGAE y art. 12. B.2 CDAE.

³⁷ Vid. STS sala 1ª de lo civil. Rec. 3590/1994. RJ 1999/3106.

circunstancias de que los clientes no hubieran solicitado al señor Letrado les informase acerca de otras posibilidades de satisfacer sus pretensiones y de que en una entrevista celebrada en fecha muy posterior, en junio de 1993, les indicase aquél «que quedaba la acción civil», pues esas circunstancias carecen de relevancia respecto a desvirtuar la omisión inicial en que se incurrió en la carta de referencia.”

“Las consideraciones que anteceden permiten llegar a la conclusión de que el comportamiento que ha quedado explicado vino a suponer un quebrantamiento, por vía omisiva, en la observancia de los deberes y obligaciones profesionales que incumbían al Letrado y que le eran exigibles a tenor de la disposición general contenida en el artículo 9 del Estatuto del que se hizo mención y de los concretos deberes reseñados en sus artículos 53 y 54, en una interpretación lógica y racional de los mismos, siendo indudable que ello representó una conducta negligente por omisión y como tal, comprendda en el artículo 1101 del Código Civil y, especialmente, en el 1902 de dicho Texto Legal, así como en el 102 del repetido Estatuto ...”.

La actual LODD, art 6 al 8 del Capítulo II (Derecho de Defensa de las Personas) y el actual EGAE dedica el título IV a las relaciones entre abogados y clientes, art. 47 a 50³⁸. El CDAE dedica un extenso art.12³⁹ a las relaciones del abogado con el cliente, que se divide en tres bloques: normas generales, deberes de identificación e información y conflicto de intereses.

La relación del abogado con el cliente debe fundarse en la recíproca confianza. Siempre que sea posible deberá intentarse una conciliación de los intereses en conflicto. Art. 19 y 20 de la LODD. Y se recogen también en el art. 12 A.1 del CDAE.

Para facilitar la relación contractual es recomendable la firma de hoja de encargo⁴⁰, aunque no sea obligatoria, art 15 de la LODD: garantías del encargo profesional: *“1. Toda persona podrá solicitar que la contratación de los servicios jurídicos de defensa se formalice por escrito en una hoja de encargo profesional o medio equivalente, en el que constará la información comprensible y accesible universalmente de los derechos que le asisten, los trámites esenciales a seguir en función de la controversia planteada y las principales consecuencias jurídicas inherentes a su decisión, así como del presupuesto previo con los honorarios y costes derivados de su actuación. 2. En dicha hoja de encargo o documento equivalente se incluirá igualmente, en caso de que se obtengan datos personales relativos al interesado, la información necesaria conforme al artículo 13 del Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016 (General de Protección de Datos). El cumplimiento de dicho deber de información podrá cumplirse de la manera establecida en el artículo 11 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. 3. El tratamiento de los datos personales obtenidos tendrá por exclusiva finalidad el ejercicio del derecho de defensa encomendado por el cliente. En ningún caso podrá procederse a un tratamiento ulterior de los datos para fines incompatibles con el fin para el cual se recogieron inicialmente los datos personales. Se exceptúan los supuestos en que el tratamiento para otro fin distinto de aquel*

³⁸ Vid. art. 47 EGAE: Independencia y libertad del profesional de la Abogacía y art. 48 EGAE: Deberes de información e identificación.

³⁹ Vid. art. 12 CDAE: Relaciones con los clientes.

⁴⁰ Vid. art. 27 EGAE: Encargo Profesional, art 28 EGAE: Obligación de emitir factura, art. 48.4 EGAE: Honorarios y art. 15 CDAE: Hoja de encargo.

para el que se recogieron los datos personales esté previsto en una norma con rango de ley que constituya una medida necesaria y proporcional en una sociedad democrática para salvaguardar los objetivos indicados en el apartado 1 del artículo 23, del Reglamento (UE) 2016/679”. Y en el art. 27, 28 y 48.4 del EGAE, art. 15 CDAE, y art. 1542 y ss del CC⁴¹. De la misma manera es muy aconsejable recoger por escrito las instrucciones del cliente y las distintas decisiones que se vayan tomando para evitar malentendidos que puedan derivar en futuros problemas de responsabilidad. Cualquier actuación que se lleve a cabo contra el consejo del profesional debe quedar recogida por escrito con suficiente claridad para garantizar la debida exención de responsabilidad.

El profesional debe cumplir con la máxima diligencia la misión de asesoramiento o defensa que le haya sido encomendada procurando de modo prioritario la satisfacción de los intereses de su cliente. Esta máxima diligencia es conocida habitualmente como “*lex artis ad hoc*”⁴². El profesional siempre debe intentar encontrar la solución más adecuada al encargo recibido, debiendo asesorar al cliente en el momento oportuno respecto de la posibilidad y consecuencias de llegar a un acuerdo con la parte contraria o de acudir a instrumentos de resolución alternativa de conflictos.

En cuanto a su abstención o cese en la intervención del profesional abogado, viene recogido en el art. 5 de la LODD: derecho a la elección, renuncia y sustitución en la asistencia jurídica. Podrá abstenerse o cesar en la intervención cuando surjan discrepancias con el cliente, salvo en los casos de justicia gratuita o designación colegial en los que habrá que estar a lo que dicte el colegio.

– Deberá abstenerse o cesar en la defensa siempre que concurran circunstancias que puedan afectar a su plena libertad e independencia en la defensa o asesoramiento o a la obligación de secreto profesional.

El profesional asesorará y defenderá al cliente con el máximo celo y diligencia asumiendo personalmente la responsabilidad del trabajo encargado. No debe aceptarse ningún asunto si uno no se considera apto para dirigirlo, a menos que se colabore con quien lo sea. El incumplimiento de estos deberes puede ocasionar un daño en los intereses del cliente cuya indemnización puede ser reclamada ante la jurisdicción civil.

- Deberes de identificación e información: el profesional debe identificarse, art. 6.2.⁴³ y 6.2.

⁴¹ Vid. Art. 1542 y ss CC: “*El arrendamiento puede ser de cosas, o de obras o servicios*”.

⁴² Vid. STS de 4 febrero de 1992. RJ 1992/819 : imponen al abogado actuar con diligencia, *cuya exigencia debe ser mayor que la propia de un padre de familia* dados los cánones profesionales recogidos en su Estatuto y que sirven de buena y estricta medida de su actuación

Vid. STS sala 1ª de lo civil de 3 octubre 1998. Rec. 1479/1994. RJ 1998/8587: «A lo que está obligado el Abogado es, pues, a prestar sus servicios profesionales con competencia y prontitud requeridas por las circunstancias de cada caso (artículo 1258 CC). En esa competencia se incluye el conocimiento de la legislación y jurisprudencia aplicable al caso

Vid. STSJ Galicia 472/2001 de 15 de marzo, sala de lo contencioso administrativo sección 2ª. Rec. 5449/1997: “*no es aceptable es que el letrado inste un pronunciamiento contrario a las pretensiones de su propio defendido, petición que supone la preterición de las más básicas reglas de actuación de un letrado en su ejercicio profesional*”.

⁴³ Vid. art 6.2 LODD: “*los titulares del derecho de defensa tienen derecho a ser informados de manera simple y accesible por el profesional de la abogacía que asuma su defensa, sobre los siguientes aspectos: a) La gravedad del conflicto para los intereses y derechos afectados, la viabilidad de la pretensión que se deduzca y la oportunidad, en su caso, de acudir a medios adecuados de solución de controversias. b) Las estrategias procesales más adecuadas. c) El estado del asunto en que esté interviniendo y las incidencias y resoluciones relevantes que se produzcan*”.

h)⁴⁴ de la LODD y art 3.1 LODD: “*el derecho de defensa comprende la prestación de asistencia letrada o asesoramiento en Derecho y la defensa de los intereses legítimos de la persona a través de los procedimientos previstos legalmente, así como el asesoramiento previo al eventual inicio de estos procedimientos*”. También recogido en el art 9.1 de la LODD: “*derecho a un lenguaje claro en los actos, resoluciones y comunicaciones procesales: los actos y comunicaciones procesales se redactarán en lenguaje claro, de manera sencilla y accesible universalmente, de forma que permitan conocer a sus destinatarios el objeto y consecuencias del acto procesal comunicado*”.

Así mismo dicha identificación del profesional recogida en la nueva LODD tiene su análogo en el art. 48.1 EGAE y art. 12. B.1. del CDAE como deber de identificarse ante la persona a la que se asesora o defiende, incluso cuando se hiciere por cuenta de un tercero a fin de asumir las responsabilidades civiles y deontológicas que correspondan.

Sobre los deberes de información hay que tener en cuenta la normativa sobre protección de consumidores y usuarios que obliga al profesional a ofrecer información previa al contrato de forma clara, comprensible y accesible. Los términos en que se suministre dicha información, principalmente cuando se trate de personas consumidores vulnerables, además de claros, comprensibles, veraces y suficientes, se facilitarán en un formato fácilmente accesible, garantizando en su caso la asistencia necesaria, de forma que aseguren su adecuada comprensión y permitan la toma de decisiones óptimas para sus intereses, art. 60 LPCU.

El profesional habrá de poner en conocimiento del potencial cliente información relevante, veraz y suficiente sobre las características principales del contrato, en particular sobre sus condiciones jurídicas y económicas (art. 12.B.2⁴⁵ del CDAE).

La rendición de cuentas es pues una obligación del profesional independientemente de que el cliente la pida o no. La justificación precisa de los gastos en que se haya incurrido y los honorarios devengados por el servicio prestado es, pues, un deber exigible sin previa petición cuya omisión puede ser sancionada disciplinariamente con una sanción.

La LPCU obliga al abogado a informar sobre cualquier información relevante para la toma de decisión del consumidor y usuario. El riesgo que cubre el seguro en los casos en que esta información sea relevante para contratar al servicio no quedará al albur de la petición de información del cliente. Art. 60 LPCU.

⁴⁴ Vid. art. 6.2 h) LODD: “*los titulares del derecho de defensa tienen derecho a ser informados de manera simple y accesible por el profesional de la abogacía que asuma su defensa, sobre los siguientes aspectos: la identidad del profesional de la abogacía, mediante su número de colegiado y colegio de abogacía de pertenencia*”.

⁴⁵ Vid. art. 12.B.2. CDAE: - Su opinión sobre las posibilidades de sus pretensiones y resultado previsible del asunto, procurando disuadirle de promover conflictos o ejercitar acciones judiciales sin fundamento, aconsejándole en su caso, sobre las vías alternativas para la mejor satisfacción de sus intereses.

- El importe aproximado de los honorarios, o de las bases para su determinación, y las consecuencias que puede tener una condena en costas, mediante hoja de encargo o medio equivalente. El abogado deberá proporcionar al cliente una estimación e informarle de la posibilidad de una condena en costas, si fuera el caso. Art. 12 B b) del CDAE.

- La evolución del asunto encomendado, resoluciones trascendentales, los recursos, las posibilidades de transacción, la conveniencia de acuerdos extrajudiciales o las soluciones alternativas al litigio. En los procedimientos administrativos y judiciales, si el cliente lo requiere y a costa de éste, le proporcionará copia de los diferentes escritos que se presenten o reciban, de las resoluciones judiciales o administrativas que le sean notificadas y de las grabaciones de actuaciones que se hayan producido.

Además, la documentación recibida del cliente estará siempre a su disposición, no pudiendo en ningún caso retenerse, ni siquiera bajo pretexto de tener pendiente cobro de honorarios, aunque puede conservarse copia de la documentación⁴⁶.

5. PRINCIPIOS Y OBLIGACIONES FUNDAMENTALES DEL ABOGADO. CANON DE DILIGENCIA EN LA PRÁCTICA PROFESIONAL DEL ABOGADO

También llamados principios rectores o valores superiores, hacen referencia a ideas virtuosas abstraídas de las normas de conducta esenciales y propias de la naturaleza de la prestación de los servicios de los abogados.

La LODD, recoge los principios de lealtad, honestidad, buena f procesal, (art.19), confiabilidad (art. 20), y confidencialidad de las comunicaciones y secreto profesional (art.16).

El EGAE refiere como principios rectores y valores superiores del ejercicio de la abogacía los de: Independencia, Libertad, Dignidad e Integridad y respeto al Secreto Profesional. Por su parte el CDA establece como principios fundamentales del ejercicio de la profesión de abogado: Independencia, Libertad de Defensa y de Expresión, Confianza e Integridad, Honradez y Secreto Profesional.

Son principios de actuación práctica y constituyen pautas básicas y constantes que éticamente tiene que observar el abogado en su proceder práctico profesional, por tanto no son principios abstractos de fundamentación ética, y entroncan con los principios generales de la Ética de las profesiones jurídicas. De tal modo que los principios generales fundamentan los principios de actuación, que, a su vez, concretan a aquéllos. Estos principios de actuación práctica no constituyen un catálogo exclusivo, sino que son los más fundamentales y más habituales, pues existen otros principios prácticos como el de transparencia e información al cliente en un lenguaje comprensible, recogidos en el art. 9⁴⁷ LODD.

Por su parte, el EGA en el art. 1, reconoce que la abogacía no es una profesión dedicada exclusivamente a la defensa de intereses y derechos en pleito, sino que también ofrece asesoramiento jurídico y procura la concordia. La profesión de abogado es una profesión libre e independiente que se ejerce en régimen de libre y leal competencia mediante la aplicación de la ciencia y técnica jurídicas, destacando los horizontes éticos de la profesión y prestando

⁴⁶ Vid. art. 48.7 EGAE.

⁴⁷ Vid. art. 9 LODD: “derecho a un lenguaje claro en los actos, resoluciones y comunicaciones procesales. 1. Los actos y comunicaciones procesales se redactarán en lenguaje claro, de manera sencilla y accesible universalmente, de forma que permitan conocer a sus destinatarios el objeto y consecuencias del acto procesal comunicado. 2. Las resoluciones judiciales, las del Ministerio Fiscal y las dictadas por los letrados de la Administración de Justicia estarán redactadas en un lenguaje claro, de manera sencilla y comprensible, de forma que puedan ser comprendidas por su destinatario, teniendo en cuenta sus características personales y necesidades concretas, sin perjuicio de la necesidad de utilizar el lenguaje técnico-jurídico para garantizar la precisión y calidad de aquellas. En el caso de personas con discapacidad con dificultades de comprensión, para la adaptación de oficio de actos de comunicación y de resoluciones judiciales las Administraciones de Justicia correspondientes utilizarán los medios o metodologías que mejor se adapten a las necesidades de la persona. 3. El lenguaje se adaptará específicamente para menores de edad cuando sean los destinatarios de los actos, comunicaciones y resoluciones referidas en los dos apartados anteriores. Esta adaptación se realizará aunque los menores cuenten con asistencia letrada y con la representación de sus progenitores, tutores o defensores judiciales. 4. Las juezas, jueces, magistradas y magistrados velarán por la salvaguardia de este derecho, en particular en los interrogatorios y declaraciones”.

un servicio a la sociedad en interés público. Su objetivo por tanto es la efectividad de los derechos y libertades fundamentales, como la Justicia⁴⁸. Recogidos en los art. 6 y 9 esa doble posibilidad profesional del abogado: la defensa procesal y el asesoramiento jurídico general “*corresponde en exclusiva la denominación y función del abogado al Licenciado en Derecho que ejerza profesionalmente la dirección y defensa de las partes en toda clase de procesos, o el asesoramiento y consejo jurídico*”⁴⁹, “*abogado es sólo el que se incorpora a un colegio de abogados, y que procura el asesoramiento, concordia y defensa de los intereses ajenos, públicos o privados*”. En el art. 30 establece que la participación y colaboración del abogado con la administración de Justicia la ejerce y desarrolla “*asesorando, conciliando y defendiendo en derecho los intereses que le sean confiados*”. Y en el art. 13⁵⁰ de la LODD establece que la asistencia letrada será prestada por profesionales de la abogacía. De todo ello podemos concluir que hoy el abogado, no sólo en la práctica sino en la forma jurídica, es no sólo el defensor de intereses y derechos en un proceso, sino también un asesor jurídico que procura la concordia extrajudicial. El abogado como asesor legal es tan profesional abogado como el defensor en pleito, y cumplirá e inspirará su práctica profesional en toda la Ética del abogado, legislación deontológica, EGAE y LODD.

5.1. Principio de Independencia

Recogido en el art. 14 de la LODD” *1. Los poderes públicos garantizarán la actuación libre e independiente del profesional de la abogacía como presupuesto para la efectiva realización del derecho de defensa, garantizándose el acceso en condiciones de igualdad de estos profesionales a los escritos y procedimientos. 2. Los profesionales de la abogacía deben ser tratados por los poderes públicos con pleno respeto a la relevancia de sus funciones. 3. Los escritos y procedimientos serán accesibles para garantizar el acceso en igualdad de condiciones de estos profesionales*”.

La profesión de abogado se define como “libre e independiente”, tanto de la Administración de Justicia como del cliente y de intereses propios o ajenos⁵¹.

5.1.1. Frente a la Administración de Justicia

Recogido en el art. 542.2 LOPJ “*en su actuación ante los juzgados y tribunales, los abogados son libres e independientes, se sujetarán al principio de buena fé, gozarán de los derechos inherentes a la dignidad de su función y serán amparados por aquéllos en su libertad de expresión y defensa*”.

El abogado en cumplimiento de su misión actuará con libertad e independencia, sin otras limitaciones que las impuestas por la ley, por las normas éticas y deontológicas. El deber de defensa jurídica que a los abogados se les confía es también un derecho para los mismos por lo que además de hacer uso de cuantos recursos establece la normativa vigente, podrán reclamar, tanto de las autoridades como de los colegios y de los particulares, todas las

⁴⁸ Vid. Art. 1 EGAE.

⁴⁹ Vid. Art. 9 EGAE.

⁵⁰ Vid. art. 13 LODD: “*los profesionales de la abogacía, son aquellas personas que, por cuenta propia o ajena, estando en posesión del título profesional regulado en la normativa sobre el acceso a las profesiones de la abogacía y la procura, están incorporadas a un colegio de la abogacía como ejercientes y se dedican de forma profesional al asesoramiento jurídico, a la solución de conflictos y a la defensa de derechos e intereses ajenos, tanto públicos como privados, en la vía judicial o extrajudicial*”.

⁵¹ Vid. Art. 3 CDA y art. 1 EGAE

medidas de ayuda en su función que les sean legalmente debidas. Si el letrado entiende que no se le guarda el respeto debido a su misión, libertad e independencia, podrá hacerlo presente al juez o tribunal para que ponga el remedio adecuado y dar cuenta a la Junta de Gobierno quien adoptará (si estima fundada la queja) las medidas necesarias para amparar la independencia y dignidad profesionales. Esta figura de protección colegial se denomina “amparo colegial”. Solicitado el amparo por un abogado y otorgado por el colegio, éste último debe notificarlo a las autoridades, jueces o tribunales que hayan coartado su libertad o independencia y denunciarán dichas conductas cuando proceda, ante el Consejo General del Poder Judicial y las instituciones pertinentes⁵².

El abogado es independiente, pero no es imparcial, ya que el abogado lo es de parte y por tanto siempre es parcial, ya que su labor radica en defender los intereses de una de las partes en litigio.

5.1.2. Frente a las instrucciones del cliente

Más allá del ámbito judicial, la norma corporativa, tanto estatutaria como deontológica, declara que el abogado tiene el deber de preservar su independencia frente a cualquier injerencia incluidas las del propio cliente. Hay que recordar que la relación contractual que une al abogado y al cliente es, normalmente, un contrato de arrendamiento de servicios a través del cual el abogado pone a disposición del cliente unos medios técnicos, pero no asegura un resultado. En este sentido, el abogado debe actuar según su criterio técnico y en caso de desacuerdo con el cliente podrá cesar en la relación contractual procurando no dejarle en indefensión.

El abogado puede recibir instrucciones, pareceres, puntos de vista, etc... que podrá o no tener en cuenta pero no tiene el deber de aceptar órdenes de su cliente que puedan ir en contra de su opinión técnica. El abogado presionado para llevar a cabo actuaciones contrarias a su voluntad debe cesar en el asesoramiento o defensa del asunto de que se trate siempre que no genere indefensión a su cliente. En caso de generar indefensión, debe continuar con la defensa hasta encontrar el momento o la forma de dejar el encargo sin causarle perjuicios. El asunto es siempre del cliente y la dirección técnica del abogado.

5.1.3. Frente a intereses propios o ajenos

En tanto que independientes, los abogados deben tomar las decisiones adecuadas para llevar a cabo su función en interés del cliente y no propio o de terceros ajenos⁵³. Caso de encontrarse ante un conflicto de intereses deberá abandonar la representación o la defensa respectivamente, véase el art 19.2 de la LODD: *”los profesionales de la abogacía no asumirán la defensa ni asesorarán en aquellos asuntos en los que exista una situación de conflicto de intereses, de conformidad con lo previsto en la normativa estatutaria de aplicación”*.

La independencia profesional del letrado implica en cada caso de actuación la creación de una decisión libre, por sí mismo, sin mediaciones ni injerencias externas, según su conciencia profesional. No se trata de tomar cualquier decisión, sino de tomarla tras un proceso cognitivo reflexivo y crítico. Será una decisión con una perspectiva ético-filosófica: una

⁵² Art. 3.5 CDA

⁵³ Vid. Art. 2 CDA

decisión libre posibilitada tanto por un acto de voluntad libre, firme y segura del profesional, como por un acto de conocimiento (razón) del abogado sobre el Derecho (legislación y jurisprudencia) y la práctica jurídica. Por eso, uno de los primeros obstáculos a la independencia profesional del abogado será su ignorancia jurídica y la inexperiencia profesional.

El preámbulo del CDA determina que la independencia del abogado resulta tan necesaria para el Estado de Derecho como la imparcialidad del Juez. Es decir, el abogado, aunque independiente, tiene un compromiso ético con la Justicia: por ello debe informar al cliente de los distintos valores que se ponen en juego en un caso.

El abogado para ser independiente necesita libertad, y esa libertad se va a realizar en los siguientes aspectos específicos:

- Libertad del abogado para elegir cliente y asunto, así como para cesar en el asesoramiento o defensa del caso.
- Libertad del abogado en el modo, en la manera, de asesorar y defender al cliente.
- Libertad de expresión del abogado en el ejercicio de su profesión, tutelada en el art. 437.1 LOPJ.

Hay que resaltar que son constantes las quejas remitidas por Jueces y Tribunales a los departamentos de Deontología de los Colegios de Abogados, por reproches a las conductas o comportamientos de abogados en el curso del proceso, y que las Juntas de Gobierno de Colegios de Abogados, que deben revisar disciplinariamente tales quejas (las archivan la mayoría de las veces) ejercen en estos supuestos un amparo permanente de la independencia y libertad del abogado.

Pero no hay que olvidar que el interés económico o moral que implica la defensa letrada de un caso es un interés del cliente, por eso tiene que ser el propio cliente quien debidamente asesorado por su abogado, tome las decisiones relevantes de impulso de un caso, como iniciar un pleito, proseguir o cesar en el iniciado, recurrir o buscar una transacción amistosa. El letrado deberá observar y calibrar la capacidad y juicio del cliente para tomar este tipo de decisiones, incluso consultar con un familiar cercano al cliente cuando se carezca de tal capacidad o resulte dudosa. Una vez que el cliente haya decidido, corresponde al abogado actuar técnicamente y en consecuencia tomar y ejecutar las decisiones técnicas del asunto, como la jurisdicción a la que acudir, tipo de juicio a plantear, legislación y jurisprudencia a alegar, o la prueba que proponer. La STS 498/2001 de 23 de mayo⁵⁴ dice: “*el letrado asume la dirección técnica de la defensa, sin que pueda venir obligado a seguir las directrices que trate de imponer el cliente*”. Eso no quiere decir que no tenga que oír al cliente, pero la última palabra en cuestiones técnicas, en cuanto profesional independiente, al abogado le corresponde. En cualquier caso, las decisiones técnico profesionales que suponen conocimiento científico de la práctica del Derecho son del abogado.

5.2. Principio de Honestidad, Lealtad, Buena fe procesal y Principio de Honradez y Veracidad

Recogidos los principios de honestidad, lealtad y buena fe procesal en el art. 19 de la LODD: “*1. Los profesionales de la abogacía guiarán su actuación de conformidad con la Constitución Española y las leyes, con la buena fe procesal y con el cumplimiento de los deberes deontológicos de lealtad y honestidad en el desempeño del encargo, con especial*

⁵⁴ Vid. STS sala 1ª de lo civil 498/2001 de 23 de mayo. Rec. 914/1996.

atención a las normas y directrices establecidas por los consejos y colegios profesionales correspondientes”, no sucede lo mismo con el principio de honradez y veracidad que no viene expuesto como tal ni en el CDA ni en el EGA, sólo encontramos menciones aisladas, a la veracidad y sobre todo a la honradez, como virtudes del abogado⁵⁵. Deben de estudiarse como un principio conjunto, ya que el abogado honrado precisa ser veraz en sus manifestaciones y actuaciones. En el preámbulo del CDA se refiere a las “virtudes que deben adornar cualquier actuación del abogado”. Se entiende “virtudes” como cualidades o disposiciones morales-psicológicas, rasgos éticos que han de estar presentes en las actuaciones y aseveraciones del letrado. El CDA en el art. 4.1 se refiere a la virtud de la honradez y en relación con ella menciona estas otras virtudes: probidad, rectitud, lealtad, diligencia y veracidad. Virtudes en las que el abogado debe basar su proceder profesional, virtudes que se justifican por la confianza que el cliente deposita en el abogado: “*La relación entre el cliente y el abogado se fundamenta en la confianza y exige de éste una conducta profesional íntegra, que sea honrada, leal, veraz y diligente*”. El cliente al depositar en la persona del abogado, y con el propósito de un cometido profesional, sus íntimos problemas, o ataques, que pueden sufrir en su persona o patrimonio, confía que él mismo sea una persona honrada y veraz, y que además, en su caso concreto va a actuar como tal.

También en el preámbulo del CDA la honradez se observa como una virtud que pone en juego la profesión en sí, al colectivo de la abogacía. Así el abogado que no actúa honesta y diligentemente, con su actitud indecorosa afecta al honor y dignidad de toda la profesión. Igualmente sostiene el profesor Pérez Valera que dice que: “*un abogado en su ejercicio profesional compromete la dignidad de toda la profesión, del colectivo de la abogacía, y alega como vicios o defectos que todo abogado debe evitar; la litigiosidad, el cohecho, y la chicana, esto es, utilizar recursos innecesarios para prolongar el proceso*”.

A su vez la reciente LOESPJ en el art. 19 recoge los principios fundamentales del proceso colaborativo: “*la buena fe, la negociación sobre intereses, la transparencia, la confidencialidad, el trabajo en equipo entre las partes, sus abogadas y abogados y las terceras personas expertas neutrales que pudieran, en su caso, participar*”.

5.3. Principio de Confiabilidad e Integridad

Recogido el principio de confiabilidad en el art. 20 de la LODD: “*1. Los profesionales de la abogacía deberán regirse en sus actuaciones por unos deberes deontológicos que garanticen su confiabilidad. 2. Estos deberes, independientemente de su inclusión o tratamiento en otras normas de carácter estatal, estarán regulados en el Estatuto General de la Abogacía Española, aprobado por Real Decreto 135/2021, de 2 de marzo, y el Código Deontológico de la Abogacía Española, así como en su normativa de aplicación*”

La relación del abogado con el cliente se fundamenta en la recíproca confianza. Desde el punto de vista del abogado, la confianza se obtiene manteniendo una conducta profesional íntegra, que sea honrada, leal, veraz y diligente. El principio de confianza ha de ser puesto en relación con la responsabilidad civil del abogado, especialmente cuando la actuación del abogado resulta ser negligente y ocasiona un daño al cliente.

El CDA exige al abogado no defraudar la confianza de su cliente, pues en cualquier caso, surgida la desconfianza entre abogado y cliente en el marco de una relación contractual de arrendamiento de servicios, se procederá a resolver el contrato con las precauciones de no

⁵⁵ Cfr. De la Torre, Javier, *Deontología de Abogados, Jueces y Fiscales*, 2008, pg.168 y ss.

causar indefensión a su cliente. Cualquier acto u omisión que suponga un incumplimiento⁵⁶ de sus deberes profesionales derivará en desconfianza lo que se traducirá en el plano jurídico en responsabilidad civil, penal y disciplinaria.

5.4. Principio de Libertad de defensa y de Expresión

Recogido en el art.17 de la LODD como garantías de la libertad de expresión del profesional de la abogacía: *“los profesionales de la abogacía gozarán del derecho a manifestarse con libertad, oralmente y por escrito, en el desarrollo del procedimiento ante los poderes públicos y con las partes, atendiendo al significado de las concretas expresiones, al contexto procedimental y a la necesidad para la efectividad del derecho de defensa, salvo cuando esas manifestaciones sean contrarias a la deontología profesional u otras normas de aplicación. Los colegios de la abogacía velarán por el respeto a la libertad de expresión del profesional de la abogacía, como garantía del derecho de defensa”*.

Relacionados con el principio de independencia, está el art. 542.2 LOPJ, sobre los medios técnicos de que dispone el abogado: *“en su actuación ante los juzgados y tribunales, los abogados son libres e independientes, se sujetarán al principio de buena fe, gozarán de los derechos inherentes a la dignidad de su función y serán amparados por aquéllos en su libertad de expresión y defensa”*.

A su vez, el CDAE⁵⁷, establece que:

- El abogado tiene el derecho de defender y asesorar libremente a su cliente y el deber de hacerlo sin utilizar medios ilícitos, injustos o fraudulentos.
- El abogado está obligado a ejercer su libertad de defensa y de expresión conforme al principio de buena fé y a las normas de la correcta práctica profesional.
- El abogado está amparado en su libertad de expresión por el art. 542.2 de la LOPJ cuyo límite está en el insulto y en la descalificación gratuita tal y como lo estableció la jurisprudencia tanto del TC como del TS.
- El abogado debe intentar conciliar los intereses en conflicto procurando la concordia y exigiendo tanto de los colegios como de los poderes públicos toda la ayuda legalmente establecida para poder ejercer su función.

Aunque el abogado esté legitimado para decidir la estrategia adecuada en la defensa de los intereses de su cliente, el asunto es siempre del cliente y no del abogado. Cuando el abogado esté disconforme con las instrucciones o la conducta del cliente debe renunciar o abstenerse en su defensa con tiempo suficiente como para que pueda encargarse del asunto otro abogado y no se produzca indefensión. Recogido a su vez en el art. 5 de la LODD: derecho a la elección, renuncia y sustitución en la asistencia jurídica: *“1. Todas las personas tienen derecho a elegir libremente al profesional de la abogacía que vaya a asistirle en su defensa, así como a prescindir de sus servicios, sin perjuicio de las excepciones que puedan prever*

⁵⁶ Vid. STS 09 de octubre de 1989, sala 3ª de lo contencioso administrativo, sección 1ª. RJ 1989/7339: *“falta muy grave contra las normas de la ética profesional. No cabe duda, por tanto, de que las afanosas exigencias técnicas, deontológicas y morales que han de informar la actuación profesional del Abogado, con el inmediato correlato de la confianza externa que debe merecer, han sido tan rotundas como voluntariamente lesionadas por el recurrente”*

⁵⁷ Vid. Art 3 CDA

las leyes por razones justificadas. 2. Cuando se ejerza el derecho de sustitución del profesional que tenga atribuida la defensa, se adoptarán las medidas oportunas para asegurar que el profesional que asume la defensa tenga acceso a toda la información que estime adecuada para el ejercicio del derecho de defensa”.

5.5. Principio de Confidencialidad de las comunicaciones y Secreto profesional

Recogido en el art.16⁵⁸ de la LODD como garantía de confidencialidad de las comunicaciones y secreto profesional de todas las comunicaciones habidas entre profesional y cliente y entre los defensores de las partes (incluso en fase extrajudicial) no podrán hacerse valer en juicio ni tendrán valor probatorio salvo sean autorizadas o las excepciones previstas en la LECrim. u otras leyes de aplicación. A su vez el EGAE⁵⁹, recoge el deber de guardar secreto de los hechos o noticias que conozcan por el ejercicio profesional.

Según el CDAE⁶⁰, el deber de secreto profesional del abogado comprende:

- Las confidencias y propuestas del cliente.
- Las de la parte contraria.
- Las de los compañeros.
- Todos los hechos, comunicaciones, datos, informaciones, documentos y propuestas de que haya tenido noticia o haya recibido o emitido por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional.

Por tanto el abogado no podrá aportar a los Tribunales, ni facilitarle a su cliente, ni utilizar en cualquier otro ámbito, cualquier tipo de documentación relacionada con su función sin incurrir en infracción disciplinaria, salvo autorización expresa del remitente y/o del destinatario, y autorización expresa de la Junta de Gobierno que podrá autorizarlo discrecionalmente por causa grave y previa resolución motivada con audiencia de los interesados⁶¹.

⁵⁸ Vid. art. 16 LODD: *”1. Todas las comunicaciones mantenidas entre un profesional de la abogacía y su cliente tienen carácter confidencial y sólo podrán ser intervenidas en los casos y con los requisitos expresamente recogidos en la ley. 2. Las comunicaciones mantenidas exclusivamente entre los defensores de las partes con ocasión de un litigio o procedimiento, cualquiera que sea el momento en el que tengan lugar o su finalidad, incluso en fase extrajudicial, son confidenciales y no podrán hacerse valer en juicio ni tendrán valor probatorio, excepto en los casos en los que se hayan obtenido de acuerdo con lo previsto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal u otras leyes de aplicación o en que su aportación o revelación haya sido autorizada conforme a la regulación profesional vigente. 3. No se admitirán los documentos, cualquiera que sea su soporte, que contravengan la anterior prohibición, salvo que expresamente sea aceptada su aportación por los profesionales de la abogacía concernidos o las referidas comunicaciones se hayan realizado con la advertencia expresa y explícita de poder ser utilizadas en juicio. 4. Excepto en los casos que expresamente recojan las leyes, la entrevista entre el profesional de la abogacía y su cliente defendido tendrá carácter confidencial. 5. El secreto profesional incluirá las siguientes manifestaciones: a) La inviolabilidad y el secreto de todos los documentos y comunicaciones del profesional de la abogacía, que estén relacionados con el ejercicio de sus deberes de defensa. b) La dispensa de prestar declaración ante cualquier autoridad, instancia o jurisdicción sobre hechos, documentos o informaciones de los que tuvieran conocimiento como consecuencia de su desempeño profesional, con las excepciones legales que puedan establecerse. c) La protección del secreto profesional en la entrada y registro de los despachos profesionales respecto de clientes ajenos a la investigación judicial”.*

⁵⁹ Vid. Art. 21 EGA.

⁶⁰ Vid. Art. 5 CDA.

⁶¹ Vid. Art. 5.3 CDA

Por otra parte la LOESPJ en su art. 15 establece que para intervenir como persona conciliadora se precisa ser imparcial y guardar los deberes de confidencialidad y secreto profesional, estando sujeta a las responsabilidades que procedan por el ejercicio inadecuado de su función.

5.5.1. El derecho a no declarar ante un órgano judicial

Recogido en el art.16.b de la LODD como garantía de confidencialidad de las comunicaciones y secreto profesional: *“la dispensa de prestar declaración ante cualquier autoridad, instancia o jurisdicción sobre hechos, documentos o informaciones de los que tuvieran conocimiento como consecuencia de su desempeño profesional, con las excepciones legales que puedan establecerse”*.

El art.24 CE establece que la ley regulará los casos en que por razón de parentesco o de secreto profesional no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos.

La LECr., art. 416, dispensa al abogado del procesado de declarar sobre hechos que éste le hubiera confiado en su calidad de defensor. La forma correcta de actuar en estos casos está recogida en la LEC que dice:

- El abogado debe comparecer ante el órgano jurisdiccional que reclama su presencia en el proceso como testigo y manifestar razonadamente al tribunal su deber de guardar secreto respecto de los hechos por los que se le interroga.
- El tribunal considerando el fundamento de la negativa a declarar, resolverá, mediante providencia, lo que proceda en derecho.
- Si el testigo quedare liberado de responder, se hará constar así en el acta.

Si el juez obligara al abogado a prestar declaración, éste podrá negarse a hacerlo y acogerse al amparo colegial tal y como está previsto en EGAE.

5.5.2. Incumplimiento del deber de secreto profesional

El incumplimiento del deber de secreto puede generar responsabilidad civil, penal y disciplinaria.

En el caso de la responsabilidad civil daría derecho a la reclamación de una indemnización de daños y perjuicios por la persona a la que se haya ocasionado un daño.

La revelación de secretos por profesional con incumplimiento de su obligación de sigilo o reserva, como es el caso del abogado, será castigado con prisión de uno a cuatro años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para dicha profesión de dos a seis años.

El EGAE establece como infracción muy grave la vulneración del deber de secreto profesional cuando la concreta infracción no esté tipificada de forma específica, art. 124 f), y como infracción grave la infracción de los deberes de confidencialidad y de las prohibiciones que protegen las comunicaciones entre abogados, art. 125 a) e i).

Este principio de actuación profesional del abogado encuentra su fundamento jurídico en el art. 16 de la LODD y su fundamento deontológico en el preámbulo y en el art. 5.1 CDA, fundamento que se sitúa en los derechos fundamentales de la Constitución, art. 24.2 y art. 18, derecho a no declarar contra sí mismo y el derecho a la intimidad. El abogado se convierte en protector jurídico de estos derechos, los cuales se prolongan en él al transmitirle y confesarle el cliente sus más íntimas actividades y circunstancias, lo cual es indispensable para la

defensa de sus derechos⁶².

Art. 5.2 CDA: *guardar secreto de todos los hechos de que se haya tenido noticia y de todos los documentos que se hayan recibido por cualquier actuación profesional*. El abogado en esta necesidad de silencio se encuentra amparado por el art. 542.3 LOPJ: *“el abogado nunca puede ser obligado a declarar sobre estos particulares”*. En el mismo sentido el art. 416.2 de la L.E.Cr.: *“dispensa al abogado de la obligación de declarar, respecto de los hechos que el procesado le hubiese confiado en su calidad de defensor”*.

Es preciso matizar algunas orientaciones éticas para justificar el levantamiento del secreto profesional, art. 5.8 CDA: *“casos excepcionales de suma gravedad en los que la preservación del secreto profesional pudiera causar perjuicios irreparables o flagrantes injusticias”*. Estos supuestos serían:

- a) Si el mantenimiento del secreto tolerase, o no evitara, la comisión de un delito futuro.
- b) Si guardar el secreto condujera a la condena de un inocente.
- c) Si el abogado tiene que defenderse jurídicamente del cliente a quien pertenece la confidencialidad, y la revelación del secreto es indispensable para la defensa. Aún en todos estos supuestos la revelación del secreto debe ceñirse a lo indispensable; además será necesario analizar y valorar, caso por caso, el sentido de justicia del específico levantamiento del secreto. Para resolver esta cuestión, podemos poner el secreto profesional en relación con el art. 450 C.P. *“omisión de los deberes de impedir delitos o promover su persecución”*, así dice *“el que pudiendo hacerlo con su intervención inmediata y sin riesgo propio o ajeno, no impidiere la comisión de un delito que afecte a las personas en su vida, integridad o salud, libertad o libertad sexual será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años”*. Así pues, el Estado de Derecho nos exige actuar en estos supuestos y evitar la comisión de esos delitos graves; las actitudes pasivas son penadas. Siguiendo una analogía ética-jurídica reflexiva, también estaríamos moralmente obligados como abogados a levantar el secreto profesional para evitar que nuestro cliente realizara uno de esos delitos contra la vida, integridad o salud, libertad, libertad sexual. Según esto, a priori, los delitos de los art. 305 a 310 de C.P., delitos contra la hacienda Pública o Seguridad Social, no justificarían levantamientos del secreto profesional.

Vamos a analizar la STS de 10 de mayo de 1999⁶³, sobre materia ético-deontológica, que se refiere a los tres principios de actuación del abogado, así como la función social del abogado: los hechos determinantes de la infracción y correlativa sanción se basan en la aportación ante un tribunal penal de cintas grabadas (sin su conocimiento ni autorización) de la reunión sostenida en el despacho profesional del abogado en la que también estaban presentes sus respectivos clientes (querellante y querellado), y que fueron decisivas para la absolución de su cliente por falsedad en documento privado y estafa, sino que también motivaron que el Ministerio Fiscal ejercitara acción penal por denuncia falsa, contra el denunciador de los hechos, en aquel proceso penal; sostiene la recurrente que no fue él quien presentó las cintas, sino su cliente a través suyo. Y es sobre este hecho, declarado probado por el Tribunal de instancia, que se fundamenta la decisión judicial, por la vinculación de la norma deontológica

⁶² Vid. STSJ Madrid 801/2000 de 21 de julio, sala de lo contencioso administrativo, sección 8ª. JUR 2001/57712. Rec. 36/1997: *“ el derecho y la obligación del secreto profesional comprende las confidencias del cliente, las del adversario, las de los compañeros y todos los hechos y documentos de que se haya tenido noticia por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional”*.

⁶³ Vid. STS sala 3ª, sección 6ª de lo contencioso-administrativo de 10 de mayo de 1999. Rec. 1268/1995.

conculcada, que determinadamente prohíbe hacer públicas, bajo ningún concepto, las grabaciones obtenidas sin la autorización expresa de todos los abogados que participan en ellas, ya sean las conversaciones en juntas o reuniones, por teléfono, radio o medio similar, y la intrascendencia jurídica de que fuera el letrado sancionado el que presentase las cintas o su cliente a través suyo.

Los motivos de casación aducidos por la representación procesal del letrado sancionado por el Consejo General de la Abogacía, al desestimar el Recurso de Alzada formulado contra un anterior acuerdo de la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de abogados de Castellón de la Plana, de 12 de noviembre de 1991, a raíz del expediente disciplinario iniciado por vulneración de la norma 4 del Secreto profesional del Código Deontológico, se fundamenta en el art. 95.1.4 LJCA, sobre la colisión o conflicto entre el deber de defensa y el secreto profesional, pues aunque en el escrito de interposición del recurso de casación se citan como infringidos por el Tribunal a quo los art. 24 CE, por vulneración de la tutela judicial efectiva y el principio acusatorio; art. 25 CE, por inaplicación al Derecho Administrativo sancionatorio de los principios de derecho penal; y art. 8 nº11CP, que contempla como circunstancia eximente de la responsabilidad penal el cumplimiento de un deber o ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo, en realidad toda la línea discursiva en orden a la impugnación de la sentencia recurrida versa sobre la antijuridicidad de la conducta del sancionado por quebrantamiento de las normas procedimentales y sustantivas, configuradoras del expediente disciplinario sancionador. Así pues, la conculcación de la norma constitucional invocada (tutela judicial efectiva) es sólo predicable en el orden procesal-judicial, y no en el ámbito administrativo, pues configurado este derecho constitucional, según STC 76/1990 de 26 de abril⁶⁴ y STC 222/1988 de 24 de noviembre⁶⁵, como el derecho irrenunciable e indispensable a acceder a los Tribunales de Justicia, sólo se conculca el derecho a la tutela judicial cuando la pretensión del justiciable se ve rechazada por un motivo legal o de procedibilidad, STC 92/1989 de 22 de mayo⁶⁶.

El secreto profesional (principio de reserva), se tutela y protege en el art. 439.2 LOPJ, al establecer que los abogados deberán guardar secreto de todos los hechos o noticias que conozcan por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional, no pudiendo ser obligados a declarar sobre los mismos, y las normas deontológicas de los Colegios de Abogados al igual que las superiores y generales de su Consejo General, velan y protegen este sacral derecho, piedra angular de la independencia de la profesión de abogacía, sobre la que se deposita la confianza de sus clientes, justiciables ante el Poder Judicial.

En este caso, aunque el abogado logre un resultado más justo éticamente (absolución de su cliente), resulta sancionado deontológicamente por el Tribunal Supremo quien en esta sanción tiene presente los tres principios fundamentales de actuación de la abogacía: independencia, honradez y veracidad, y secreto profesional. El Tribunal Supremo, en su argumentación deontológica, no quiere entrar en la determinación precisa de si el letrado sancionado vulnera o no el secreto profesional, puesto que la grabación de las conversaciones no la realiza él, sino su cliente. El Tribunal Supremo considera que los principios en mayor medida vulnerados son el de honradez y el de independencia. La causa legal que esgrime el Tribunal Supremo para sancionar al letrado es haber vulnerado el art. 113 c) en relación con el art. 114 e) del Estatuto general de la abogacía de 1982, al haber ofendido la dignidad de la profesión o a las reglas éticas que la gobiernan.

⁶⁴ Vid. STC Pleno 76/1990 de 26 de abril. Rec. 695/1985. RTC. 1990/76.

⁶⁵ Vid. STC sala 2ª 222/1988 de 24 de noviembre. Rec. 493/1986. RTC. 1988/222.

⁶⁶ Vid. STC Pleno 92/1989. Rec. 776/1987. RTC. 1989/92.

6. CASUÍSTICA

6.1. Incumplimiento del deber de informar al cliente

Es uno de los deberes más relevantes en el ejercicio de la profesión de abogado, pues debe informar al cliente del desarrollo de sus actuaciones (principio de buena fe que preside el cumplimiento de los contratos). Está recogido en la LODD recogido como Derecho de información, en el art. 6.1: *“los titulares del derecho de defensa tienen derecho a ser informados de manera clara, simple, comprensible y accesible universalmente de los procedimientos legalmente previstos para defender sus derechos e intereses ante los poderes públicos”* y art. 6.2: *“los titulares del derecho de defensa tienen derecho a ser informados de manera simple y accesible por el profesional de la abogacía que asuma su defensa, sobre los siguientes aspectos: a) La gravedad del conflicto para los intereses y derechos afectados, la viabilidad de la pretensión que se deduzca y la oportunidad, en su caso, de acudir a medios adecuados de solución de controversias. b) Las estrategias procesales más adecuadas. c) El estado del asunto en que esté interviniendo y las incidencias y resoluciones relevantes que se produzcan”*.

En el art. 1258 CC, y en el art. 60 de la LPCU de consumidores y usuarios, y recogido también en el EGAE, art. 48.3: *“el abogado tiene la obligación de informar a su cliente sobre la viabilidad del asunto confiado, procurará disuadirle de promover conflictos o ejercitar acciones judiciales sin fundamento y le aconsejará sobre vías alternativas para la mejor satisfacción de sus intereses”*.

El profesional deberá informar a su cliente sobre el estado del asunto en que intervenga y sobre las incidencias y resoluciones relevantes que se produzcan, incluso si el cliente se lo pide le entregará copias por escrito y de las grabaciones de actuaciones producidas, art. 12 b.2e) del CDA. Se obliga a los profesionales letrados a informar al cliente sobre la evolución del asunto encomendado, resoluciones trascendentes, recursos, posibilidad de transacción, conveniencia de acuerdos extrajudiciales o las soluciones alternativas al litigio. Esta información será adecuada, completa, comprensible para el cliente, objetiva y continuada. También el art. 16 de la LOESPJ recoge como funciones de la persona conciliadora: *“realizar una sesión inicial informando a las partes de las posibles causas que puedan afectar a su imparcialidad, de su profesión, formación y experiencia; así como de las características de la conciliación, su coste, la organización del procedimiento y las consecuencias jurídicas del acuerdo que se pudiera alcanzar”*.

El incumplimiento de la obligación de informar al cliente no genera automáticamente RC del abogado, sino que es preciso ocasionar daño o perjuicio lo cual ocurre cuando la privación de información imposibilita al cliente la toma de decisiones en el ejercicio de su derecho de defensa.

Así pues, cuando un cliente contrata al abogado para que le asesore y esta asesoría se hace de manera incompleta o errónea derivada de la actitud negligente del profesional, cabría reclamar RC por daños y perjuicios si se han producido efectivamente por ese “error de diagnóstico”, véase la STS 598/2017 de 8 de noviembre⁶⁷: *“se desestima el recurso interpuesto por procurador que no notificó al cliente la celebración de una comparecencia en un procedimiento de liquidación de sociedad de gananciales causando perjuicio patrimonial”*.

⁶⁷ Vid. STS sala 1ª de lo civil 598/2017 de 8 de noviembre. Rec. 1562/2015.

El TS precisa en esta sentencia: “no se trata de interferir en funciones propias del abogado, del art. 23.3 LEC⁶⁸, sino de cumplir la obligación que le exige el CDP: art. 21⁶⁹, 22⁷⁰, 31⁷¹ y EGP: art 37⁷² de tener al poderdante y al abogado siempre al corriente del curso del asunto confiado y de comunicar de manera inmediata al Tribunal la imposibilidad de cumplir alguna actuación encomendada. Actuar con la diligencia de un buen procurador que conoce su profesión, sin perjudicar los intereses de su cliente.

Véase la STS 283/2014 de 20 de mayo⁷³: “abogado negligente que debía defender los intereses de los damnificados por la tragedia del camping Las Nieves de Biescas, donde tarda más de un año en informar a sus clientes del sobreseimiento y archivo de las actuaciones penales dejando prescribir la acción de responsabilidad patrimonial contra la Administración”.

Véase la SAP 1296/2023 de 06 de julio⁷⁴: “daños y perjuicios por negligencia profesional de abogado. Procedencia parcial de la indemnización. Por no presentar la demanda de ejecución en plazo, el demandado dejó prescribir la acción frente al Fondo de Garantía Salarial, haciendo ya de todo punto inviable reclamarle, en caso de insolvencia, lo cual causó un daño resarcible a la demandante consistente en la pérdida de oportunidad de reclamar al FOGASA, pérdida de oportunidad que en este caso le da derecho a ser indemnizada en todo el importe”

En conclusión: abogado y procurador están obligados a informar al cliente sobre la marcha del proceso, cauces más apropiados y de la existencia de vías alternativas al proceso judicial. Por ello es recomendable dejar por escrito las informaciones que se vayan trasladando al cliente, así como las instrucciones que se reciban especialmente si son decisiones trascendentales para el asunto como órdenes de desistimiento o no comparecencia.

Y así, el art. 6.2 de la LODD, viene a recoger lo dispuesto en el art. 48 del EGAE de 2021, art. 28 del EC de 2023 y art. 12.B del CDAE de 2019 y lo declarado por el TS.

6.2. Impericia y error en el planteamiento del asunto

⁶⁸ Art. 23.3 LEC: “El procurador legalmente habilitado podrá comparecer en cualquier tipo de procesos sin necesidad de abogado, cuando lo realice a los solos efectos de oír y recibir actos de comunicación y efectuar comparecencias de carácter no personal de los representados que hayan sido solicitados por el Juez, Tribunal o Letrado de la Administración de Justicia. Al realizar dichos actos no podrá formular solicitud alguna. Es incompatible el ejercicio simultáneo de las profesiones de abogado y procurador de los Tribunales”.

⁶⁹ Artículo 21 CDP: Deber de asesoramiento: *el procurador ofrecerá al cliente sus conocimientos y su experiencia, la dedicación necesaria para el estudio y buena realización de los trabajos que se le encarguen, así como las indicaciones y consejos que puedan ser necesarios para la mejor realización de los mismos.*

⁷⁰ Artículo 22 CDP: Información sobre actuaciones profesionales: *el procurador está obligado a informar al cliente de sus actuaciones profesionales, empleando para ello con un lenguaje claro y comprensible, así como a comunicarle las resoluciones que fueran más relevantes según su criterio técnico.*

⁷¹ Art. 31 CDP: Relación con los abogados: *el procurador ha de mantener una total independencia en el desarrollo de su actividad profesional respecto del Abogado. El procurador tendrá una relación de mutua colaboración y entendimiento con el Abogado, cumpliendo respecto del mismo las obligaciones que le impongan las leyes procesales.*

⁷² Art. 37 EGP: Deberes esenciales de los Procuradores : *1. Es deber del procurador desempeñar bien y fielmente la representación procesal que se le encomiende y cooperar con los órganos jurisdiccionales en la alta función pública de administrar justicia, actuando con profesionalidad, honradez, lealtad, diligencia y firmeza en la defensa de los intereses de sus representados. 2. En sus relaciones con los órganos administrativos y jurisdiccionales, con sus compañeros procuradores, con el letrado y con su mandante el procurador se conducirá con probidad, lealtad, veracidad y respeto. 3. Con la parte adversa mantendrá, en todo momento, un trato considerado y correcto.*

⁷³ Vid. STS de la sala 1ª de lo social 283/2014 de 20 de mayo. Rec. 710/2010.

⁷⁴ Vid. SAP de Sevilla sección 6ª 1296/2023 de 06 de julio de 2023. Rec.1765/2021.

Recogido en el art.8 de la LODD como derecho a la calidad de la asistencia jurídica: “*el derecho de defensa comprende la prestación de asistencia letrada o asesoramiento en Derecho y la defensa en juicio, que garanticen la calidad y accesibilidad del servicio. Para ello, los profesionales de la abogacía seguirán una formación legal continua y especializada según los casos*”.

Los casos de responsabilidad por impericia y error del planteamiento del asunto generan problema de prueba al cliente, pues la actividad del profesional es de medios y no de resultado. Resuelve este tema la SAP Alicante 565/2022 de 15 noviembre⁷⁵: “abogado designado por turno de oficio que debía defender los intereses de una persona que se había caído en un establecimiento público. La acción a ejercitar sería la de RC extracontractual a lo cual no procedió el letrado. Según el Tribunal, “resulta palmario que con una mínima diligencia debió instar las oportunas reclamaciones extrajudiciales para evitar la prescripción, así como las periciales oportunas o la inmediata presentación de la demanda, incluso presentando el oportuno informe de insostenibilidad, pero nada hizo y se desentendió por completo del litigio, no realizando actuación alguna en defensa de los intereses de su cliente”. Textualmente recoge la sentencia : “debe actuar el letrado *con el máximo celo y diligencia de la misión de defensa que le sea encomendada, así como el sometimiento a la lex artis o exigencias técnicas, según establece el EGA*, lo que supera el tipo medio de diligencia tenida por la del buen padre de familia (según la tradicional expresión del CDA). Dicho de otro modo, las referidas normas cargan al Letrado con “*el deber de ejecución óptima del servicio contratado, que presupone la adecuada preparación profesional y supone el cumplimiento correcto; de ello se desprende que si no se ejecuta o se hace incorrectamente, se produce el incumplimiento total o el cumplimiento defectuoso de la obligación que corresponde al profesional*”.

Otros casos de impericia o error⁷⁶ son aquéllos en la que los profesionales se dirigen contra personas sin legitimación pasiva, o no calculan adecuadamente para determinar las cantidades reclamadas o el procedimiento adecuado para dirigir la acción, o bien errores de cuantificación de la demanda, antigüedad, salario, importe de indemnizaciones en la jurisdicción laboral⁷⁷.

⁷⁵ Vid. SAP Alicante sección 9ª 565/2022 de 15 noviembre de 2022. Rec. 273/2022.

⁷⁶ Vid. STSJ Madrid 162/2000 de 18 de febrero, sala de lo contencioso administrativo, sección 8ª. JUR 2000/182570. Rec. 1187/1997: sanción a un letrado por presentar querrela ante Juzgado incompetente más de año y medio después de habersele realizado el encargo. “*la tipificación por incumplimiento de las normas deontológicas y las reglas éticas que gobiernan la actuación profesional de los Abogados, constituyen una predeterminación normativa con certeza suficiente para definir la conducta como sancionable, por lo que la definición estatutaria de la infracción contenida, permite predecir, con suficiente grado de seguridad, la conducta infractora y atenerse a la consiguiente responsabilidad prevista en la misma*”.

⁷⁷ Vid: SAP Madrid sección 10ª de 15 de febrero de 2003. Rec. 673/1996: “*es la conducta negligente de la Letrada demandada quien asumiera la defensa del actor como consecuencia del despido disciplinario de que fuera objeto por la empresa «Securitas Seguridad España, S.A.» --comunicado por carta fechada el 19 de diciembre de 1995 en la que afirmaba ostentar la categoría profesional de Vigilante Jefe Responsable de equipo, con salario mensual de 171.188,- Ptas., y haber permanecido en la relación laboral entre el 10 de septiembre de 1976 y el 19 de diciembre de 1995. Señalaba que la actora presentó papeleta de conciliación ante el SMAC en fecha 15 de enero de 1996, celebrándose sin efecto en fecha 29 de enero de 1996, y haber presentado la demanda de despido fuera de plazo el día 1 de octubre de 1996, dando lugar a que el Juzgado de lo Social núm. 9 de los de Madrid en procedimiento núm. 673/1996 convocase a juicio en fecha 12 de noviembre de 1996 --acto al que asiste la Letrada demandada con el poder notarial otorgado por el aquí actor en fecha 20 de octubre de*

7. CARGA DE LA PRUEBA

¿A quién corresponde la carga de la prueba de la negligencia del profesional?. En materia de responsabilidad médica no cabe hablar exactamente de inversión de la carga de la prueba de la culpa del médico o, en general, del personal sanitario; sin embargo, atendiendo a las particulares circunstancias del caso, cuando como consecuencia de la actividad o intervención médica se produce un resultado dañoso que no puede considerarse como “normal” o previsible de esa intervención o actividad, o el que normalmente se produce en casos idénticos o análogos (teoría del daño desproporcionado) deberá ser el demandado quien pruebe que las particulares circunstancias que dieron lugar a tal resultado eran absolutamente imprevisibles.

En la responsabilidad de Abogados por defensa letrada en un proceso judicial las cosas difieren sensiblemente, puesto que el resultado no depende de circunstancias materiales o empíricas, sino de una declaración de voluntad judicial; es decir, de una decisión humana, que podrá ser igual o no a otra decisión por hechos semejantes adoptada por el mismo órgano jurisdiccional u otro diferente (sobre la no vinculación de los órganos judiciales a los precedentes, hay una copiosa jurisprudencia del Tribunal Constitucional⁷⁸).

Por consiguiente, en materia de RC de Abogados no puede hablarse de inversión de la carga de la prueba de la culpa. Deberá ser el demandante quien acredite que el resultado final perjudicial para sus intereses fue consecuencia de la conducta negligente del Abogado.

1995; dejado sin efecto el señalamiento por proveído de la misma fecha, se señaló nuevamente para que tuviera lugar en fecha 11 de diciembre de 1996 al que no asistió la Letrada demandada. El Juzgado dictó Auto en la misma fecha teniendo por desistido al actor”.

⁷⁸ Vid. STC 13/1982 de 01 de abril, Sala 1ª. rec. 179/1980: “derecho presunción de inocencia”.

Vid. STC 212/1990 de 20 de diciembre. Rec. 654/1988: “*Es doctrina reiterada de este Tribunal que la presunción de inocencia rige sin excepciones en el ordenamiento administrativo sancionador garantizando el derecho a no sufrir sanción que no tenga fundamento en una previa actividad probatoria sobre la cual el órgano competente pueda fundamentar un juicio razonable de culpabilidad (SSTC 76/1990 y 138/1990, entre las más recientes)*”.

Vid. STC 138/1990 de 17 de septiembre, Sala 2ª. Rec. 901/1988: “*la presunción de inocencia, especialmente concebida, en principio, como garantía del proceso penal, es aplicable, más allá del mismo a todo acto del poder público, sea administrativo o judicial, mediante el cual se castiga una conducta de las personas, definida en la Ley como infractora del ordenamiento jurídico, y, por lo tanto, también despliega sus efectos protectores en el orden administrativo disciplinario, constituyendo una presunción iuris tantum que garantiza el derecho a no sufrir pena o sanción que no tenga fundamento en una previa actividad probatoria sobre la cual el órgano competente pueda fundamentar un juicio razonable de culpabilidad*”.

Vid. SSTC 31/1986. RTC 1986/31 y 341/1993. RTC 1993/341. En este sentido, las SSTC 93/1994. RTC 1994/93, 24/1997. RTC 1997/24, 220/1998. RTC 1998/220, 91/1999. RTC 1999/91 o 44/2000. RTC 2000/44 han proclamado que: “*la prueba indiciaria puede constituir prueba de cargo suficiente para destruir la presunción de inocencia, si bien debe reunir dos condiciones básicas para que pueda ser considerada auténtica prueba y no meras sospechas: partir de hechos plenamente probados y que los hechos que integran la infracción se deduzcan de tales indicios a través de un proceso mental razonado, debidamente explicitado y acorde con las reglas del criterio humano*”. Por su parte, existe también abundante jurisprudencia del TS sobre la no existencia de la presunción de inocencia cuando concurre prueba en contrario y lo correcto de sancionar a un letrado si incumple sus deberes deontológicos con sus clientes: SSTS 17 y 21 diciembre 1998. RJ 1998/10377 y 10226, respectivamente, 15 junio 1999. RJ 1999/5709, 9 julio 2001. RJ 2001/8005; también, SSTSJ Madrid 1624/2000, de 5 diciembre. JUR 2001/110882, y 1257/2002, de 20 noviembre. JUR 2003/139150.

Esto se ve con claridad en la STS 213/2006 de 27 febrero⁷⁹ en un caso en el que la emisión del auto ejecutivo del art. 13 LRCSCVM fue tardíamente notificado por el procurador al letrado que dirigió el juicio penal, declarando prescrita la posterior acción civil. El perjudicado reclamó contra ambos profesionales, siendo el abogado absuelto en segunda instancia. En el recurso de casación, el actor alegaba que la Audiencia no había respetado las normas de distribución de la carga de la prueba, señalando que no había existido prueba fehaciente alguna por parte del Letrado exonerado que indicara su falta de responsabilidad. El TS desestimó el recurso señalando que *“tal planteamiento distorsiona la propia norma de atribución a las partes de la carga probatoria y pretende hacer recaer sobre el demandado la prueba de un hecho negativo”*.

En el caso conocido por la STS 283/2000 de 7 febrero⁸⁰, en el recurso de casación el cliente demandante alegaba infracción de la doctrina jurisprudencial sobre inversión de la carga de la prueba en materia de obligaciones nacidas de la culpa o negligencia contractual (las sentencias de instancia desestimaron la demanda al considerar que no había sido probada la culpa del Abogado demandado). El TS desestimó el recurso, atendiendo a las siguientes consideraciones:

«El demandado cumplió en términos generales la prestación que le incumbía en virtud del contrato de prestación de servicios profesionales como es la de llevar la dirección letrada en el juicio por despido que resultó improcedente, que la había promovido el trabajador señor O.C., llevando el procedimiento laboral en sus diversas instancias en defensa de «Dunaoasis Palace, SA», interviniendo en todas las actuaciones y en sus instancias, por consiguiente hay que entender que el demandado en este procedimiento cumplió con su prestación contractual que es la de actuación en defensa de los intereses de la entidad demandante, supuestos para los que se da esa presunción de existencia de culpa por parte del contratante, que no cumple con lo que está obligado en virtud de lo pactado, y por consiguiente tiene que demostrar, que el cumplimiento de la obligación en sus propios términos ha sido imposible, por causas ajenas a su voluntad (fuerza mayor y caso fortuito), supuesto éste, muy distinto a aquél, para los casos de que la prestación se refiera a los servicios de carácter profesional, cuyo feliz resultado no está al alcance de la persona que presta los servicios, por ello se ha dicho que la prestación de estos profesionales, es una prestación de medios y no de resultado, por lo que para que se entienda cumplida la obligación, solamente se precisa que se acredite que el profesional haya aportado los medios para conseguir el resultado apetecido, y éstos se hayan efectuado con arreglo a la «lex artis», aunque el resultado final apetecido no se haya conseguido; supuesto que es el contemplado en el caso de autos, por lo que a lo que a esto respecta, “sí recae la carga de la prueba (acreditado como está que el letrado ha asistido a la parte en el juicio y ha cumplido con su deber de asesoramiento), de que lo ha hecho de forma negligente, o en forma contraria a la actuación normal de estos profesionales, supuesto éste que no se ha acreditado, por lo que procede desestimar este motivo del recurso, no siendo de aplicación la doctrina jurisprudencial alegada por la parte recurrente». La presunción de culpabilidad no existe en casos como el presente, en cuanto esa presunción solamente ha de apreciarse cuando se dé la falta de cumplimiento de la prestación por parte del obligado a hacerlo, y en este supuesto el Letrado ha prestado los servicios contratados de asistencia letrada en el juicio seguido contra la actora, aunque no haya conseguido la finalidad

⁷⁹ Vid. STS de la Sala 1ª de lo civil 213/2006 de 27 febrero 2006. Rec. 1950/1999. RJ 2006/1564.

⁸⁰ Vid. STS de la Sala 1ª de lo civil 283/2000 de 7 febrero 2000. Rec. 1387/1995. RJ 2000/283.

pretendida por la hoy recurrente ⁸¹.

8. HONORARIOS DE LOS ABOGADOS

Se recoge en el art. 15 de la LODD como garantías del encargo profesional: *”1. Toda persona podrá solicitar que la contratación de los servicios jurídicos de defensa se formalice por escrito en una hoja de encargo profesional o medio equivalente, en el que constará la información comprensible y accesible universalmente de los derechos que le asisten, los trámites esenciales a seguir en función de la controversia planteada y las principales consecuencias jurídicas inherentes a su decisión, así como del presupuesto previo con los honorarios y costes derivados de su actuación. 2. En dicha hoja de encargo o documento equivalente se incluirá igualmente, en caso de que se obtengan datos personales relativos al interesado, la información necesaria conforme al artículo 13 del Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016 (General de Protección de Datos). El cumplimiento de dicho deber de información podrá cumplirse de la manera establecida en el artículo 11 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales”*.

Se establece el Libre acuerdo entre abogado y cliente, y se aplica el régimen de libre competencia sobre la oferta de servicios y la fijación de su remuneración, sujeto a la ley 15/2007 de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, y la Ley 3/2013 de 04 de junio que regula la Comisión Nacional de Mercados y la Competencia. La CNMC ha abierto un nuevo expediente sancionador al ICA Barcelona que “habría difundido los criterios orientativos para la tasación de costas aprobados en la Resolución de 2020 (transformando las indicaciones genéricas contenidas en los mismos en porcentajes concretos y, en definitiva, en baremos o listados de precios aplicados automáticamente) entre más de 4.000 abogados del ICAB, además de entre profesionales colegiados de otras demarcaciones territoriales”.

La LCP establece que “los colegios profesionales y sus organizaciones colegiales no podrán establecer baremos orientativos ni cualquier otra orientación, recomendación, directriz, norma o regla sobre honorarios profesionales”, véase las STS 1684/2022 de 19 de diciembre⁸²

⁸¹ Vid. SSTS 729/2007 de 21 de junio de 2007. Rec. 4486/2000 (RJ 3783) “Inexistencia de responsabilidad de la abogada que defendió al demandante en la primera instancia de un proceso en el que la sentencia de apelación declaró prescrita la acción ejercitada”.

Vid. STS, Sala 1ª de lo civil de 03 de octubre de 1998. Rec. 1479/1994 “Conducta negligente de abogado en supuesto de reclamación fuera de plazo frente al Fondo de Garantía Salarial”.

Vid. STS Sala 1ª de lo civil de 23 de diciembre de 1992. RJ 10715 “ independientemente que de los autos resulta que la defensa se realizó normalmente y de que en los supuestos de responsabilidad por infracción de los deberes profesionales no es de generalizada aplicación la inversión de la carga de la prueba, lo esencial es que no se ha probado la realidad de los perjuicios que se dice haber sufrido los demandantes, pues no existe la menor base para entender que la sentencia penal hubiera sido más favorable con otra defensa”.

⁸² Vid. STS sala 3ª de lo contencioso administrativo, sección 3ª, 1684/2022 de 19 de diciembre. Rec. 7573/2021. RJ 2022/5201: “una interpretación de las normas citadas que permitiera a los colegios de abogados el establecimiento y difusión de baremos, listados de precios o reglas precisas directamente encaminados a fijar la cuantía de los honorarios para las distintas clases de actuaciones profesionales, aunque se digan aprobados a los exclusivos efectos de la tasación de costas y de la jura de cuentas, resultaría contraria a la finalidad de las normas a las que nos venimos refiriendo -artículo 14 y disposición adicional cuarta de la Ley sobre Colegios Profesionales- y vulneraría la Ley de Defensa de la Competencia, que prohíbe todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en todo o parte del mercado nacional, en este caso mediante la fijación, de forma directa o indirecta, de precios o de otras condiciones comerciales o de servicio (artículo 1.1.a/ de la Ley de Defensa de la Competencia)”.

y STS 1749/2022 de 23 de diciembre⁸³.

La cuantía y régimen de honorarios⁸⁴ será libremente convenida entre cliente y abogado con respeto a las normas deontológicas y sobre defensa de la competencia y competencia desleal. Art. 26 EGAE.

Los colegios podrán elaborar criterios orientativos a los exclusivos efectos de la tasación de costas y de la jura de cuentas de los profesionales, art. 6.2.e) de la LODD: *“los titulares del derecho de defensa tienen derecho a ser informados de manera simple y accesible por el profesional de la abogacía que asuma su defensa, sobre los siguientes aspectos: las consecuencias de una eventual condena en costas, a cuyo efecto los colegios de la abogacía podrán elaborar y publicar criterios orientativos, objetivos y transparentes, que permitan cuantificar y calcular el importe razonable de los honorarios a los solos efectos de su inclusión en una tasación de costas o en una jura de cuentas. Tanto los profesionales de la abogacía como los titulares del derecho de defensa tienen derecho al acceso a dichos criterios”*.

Dichos criterios serán igualmente válidos para el cálculo de honorarios y derechos que corresponden a los efectos de tasación de costas en asistencia jurídica gratuita. Art. 29

⁸³ Vid. STS sala 3ª de lo contencioso administrativo, sección 3ª, 1749/2022 de 23 de diciembre. Rec. 8404/2021. RJ 2023/417 (en el mismo sentido que la anterior sentencia).

⁸⁴Vid. STSJ Madrid 706/2001 de 20 de junio, sala de lo contencioso administrativo, sección 8ª. JUR 2001/324873. Rec. 1004/1998: *“al no presentar, en el momento oportuno su minuta el Letrado demandante incurrió, como dice la resolución impugnada en una infracción calificada como grave, a tenor de lo dispuesto en el art. 114.a) del Estatuto General de la Abogacía Española, aprobado por R.D. 2090/1982, de 24 Jun., en relación con el art. 7.8 del Código Deontológico, y pudiendo ser la sanción de hasta tres meses de suspensión del ejercicio de la Abogacía (art. 116.2 del mismo Estatuto), está ajustada a Derecho la impuesta que solo ha sido de quince días”*.

Vid. STSJ Cataluña 759/2001 de 18 de julio, sala de lo contencioso administrativo, sección 4ª. JUR 2001/321744. Rec. 1947/1997: *la conducta ilícita es clara, el Letrado no liquida el asunto (6 May. 1994) hasta después de que se le notifica la propuesta de sanción (12 Abr. 1994), según consta en folios 29 a 33 del expediente, siendo así que, además, dicha minuta es declarada no ajustada a los honorarios orientadores del Colegio, según informe de la Comisión de Honorarios del Colegio de 13 Mar. 1996 (folio 40 del expediente). Tal conducta, probada en autos, incide en el tipo sancionador aplicado (la no rendición de cuentas al cliente, especialmente cuando hay provisión de fondos recibida y reconocida, es contraria a cualquier deontología profesional, cabe añadir), constituyendo falta grave, debidamente sancionada”*.

Vid. STSJ Madrid 778/2000 de 19 de julio, sala de lo contencioso administrativo, sección 8ª. JUR 200/57627. Rec. 1838/1997: *“no liquidó cuentas, en su momento a su cliente; recibió más dinero del que reconoce, y no formalizó el recurso de amparo que se había comprometido a presentar”*.

Vid. STSJ Navarra 550/2002 de 06 de junio, sala de lo contencioso administrativo. JUR 2002/231901. Rec. 788/1999: *“Vista la hoja de encargo de trabajos obrante al folio 13 del expediente administrativo se observa que la misma contiene un auténtico pacto de cuota litis. No es necesario glosarlo, lo hemos transcrito y basta su lectura para darse cuenta de ello. Y si quiere reforzar su tesis con el hecho de que haya solicitado a su cliente una provisión de fondos de 700.000 ptas., aún peor porque el argumento se le vuelve en contra: cuota litis por un lado y además provisión de fondos”*.

Vid. STSJ Cataluña 360/1997 de 25 de abril, sala de lo contencioso administrativo, sección 4ª. RJCA 1997/955. Rec. 617/1994: *“la aptitud y competencia profesional de la Letrada no es cuestionable en el ámbito de un procedimiento contencioso-administrativo, sino en todo caso -una vez agotada la vía administrativa- la revisión jurisdiccional de la resolución colegial sobre la posible atribución de negligencia o imprudencia profesional llevada a cabo en su actuación profesional en un concreto asunto, sin que tampoco pueda entrarse a enjuiciar la ética o deontología profesional del colegiado, cuestionada en este caso por el recurrente en base al cobro excesivo de honorarios profesionales y falta de interés suficiente en el asunto, lo que o bien ha de ser objeto del correspondiente procedimiento civil sobre tasación de costas, o bien obedece a una apreciación personal puramente subjetiva que no es posible enjuiciar sin datos concretos que la confirmen. En consecuencia, la pretensión del recurrente en su demanda de que se declare lo negligente de la aptitud profesional de la señora P. V. es de suyo improcedente”*.

EGAE.

En su relación con el cliente, el abogado está sometido a la normativa sobre protección de consumidores y usuarios (Real decreto Legislativo 1/2007 de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias) sobre la que el código deontológico ha recogido normas importantes que aplican al abogado en su relación con el cliente, art. 12 A.:

- La obligación de informar previamente a su cliente del importe aproximado de sus servicios o las bases para su determinación.
- La obligación de informar previamente sobre las consecuencias de una eventual condena en costas.
- La obligación de informar a su cliente de la posibilidad de obtener el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

La información sobre los honorarios previsibles, así como la condena en costas debe facilitarse al cliente sin que éste la pida. Si acaso el cliente pidiese que esta información se facilite por escrito, el abogado estaría obligado a facilitarlo en este sentido.

A su vez, y como algo novedoso, la LODD, en el art. 6.2.d), e) y f) hace alusión a los baremos de honorarios como criterios orientativos a los solos efectos de cuantificar una jura de cuentas o tasación de costas : *“los titulares del derecho de defensa tienen derecho a ser informados de manera simple y accesible por el profesional de la abogacía que asuma su defensa, sobre los siguientes aspectos: d) Los costos generales del proceso y el procedimiento para la fijación de los honorarios profesionales. e) Las consecuencias de una eventual condena en costas, a cuyo efecto los colegios de la abogacía podrán elaborar y publicar criterios orientativos, objetivos y transparentes, que permitan cuantificar y calcular el importe razonable de los honorarios a los solos efectos de su inclusión en una tasación de costas o en una jura de cuentas. Tanto los profesionales de la abogacía como los titulares del derecho de defensa tienen derecho al acceso a dichos criterios. f) Los que se deriven del encargo profesional, de las leyes, así como de cualesquiera otras obligaciones accesorias o inherentes al ejercicio de la abogacía”*.

Otra novedad se recoge en el capítulo I de la LOESPJ sobre “medidas adecuadas de solución de controversias en vía no jurisdiccional”, en concreto en el art. 11: *“honorarios de los profesionales que intervengan”*: *“cuando las partes acudan al proceso negociador asistidas por sus abogados o abogadas habrán de abonar los respectivos honorarios, salvo que se tenga derecho al beneficio de justicia gratuita”*.

9. CÓDIGOS DEONTOLÓGICOS

Se recogen en la LODD, art. 20, como deberes deontológicos de los profesionales de la abogacía: *“1. Los profesionales de la abogacía deberán regirse en sus actuaciones por unos deberes deontológicos que garanticen su confiabilidad. 2. Estos deberes, independientemente de su inclusión o tratamiento en otras normas de carácter estatal, estarán regulados en el Estatuto General de la Abogacía Española, aprobado por Real Decreto 135/2021, de 2 de*

marzo, y el Código Deontológico de la Abogacía Española, así como en su normativa de aplicación”. Art. 23 como garantías de las circulares deontológicas: “el Pleno del Consejo General de la Abogacía Española, en cumplimiento de sus funciones de ordenación del ejercicio de la profesión y la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados, dictará circulares interpretativas del Código Deontológico de la Abogacía Española. En el ámbito de sus competencias, el Consejo General de la Abogacía Española desarrollará los procedimientos de capacitación y acreditación en materia de formación legal y continua y especializada, a los solos efectos de permitir el acceso a una especialización profesional vinculada a dicha formación y sin que en ningún caso puedan suponer una restricción al ejercicio de la profesión”. Y art. 24 como garantías de procedimiento en casos especiales: ”1. Los Consejos Autonómicos de la Abogacía tendrán competencia para sancionar en materia deontológica: por la grave repercusión en el ámbito de la profesión o en el ámbito económico, o por producir un perjuicio económico a una generalidad de personas, en aquellos supuestos que trasciendan la competencia territorial de un colegio de la abogacía dentro de su Comunidad Autónoma. El Consejo General de la Abogacía Española será competente a este respecto en aquellas comunidades autónomas en que no se haya constituido un Consejo Autónomo de la Abogacía. 2. Los supuestos del apartado anterior que trasciendan la competencia territorial de dos o más Consejos Autonómicos se instruirán por el Consejo General de la Abogacía”.

Los códigos deontológicos, códigos éticos o códigos de conducta son habitualmente textos de adopción voluntaria, sin embargo, en el ámbito de los colegios profesionales este tipo de documentos adquiere una naturaleza obligatoria⁸⁵. Así pues, los códigos deontológicos elaborados por los consejos generales han sido interpretados por el TC como normas de obligado cumplimiento cuya infracción es susceptible de generar responsabilidad disciplinaria, es decir, lejos de ser normas meramente morales son consideradas norma jurídicas, y de su incumplimiento deriva la reacción del Estado imponiendo mediante el uso legítimo de la fuerza las sanciones correspondientes. Véase la STC 219/1989 de 21 de diciembre⁸⁶ que determina, sin que hasta la fecha haya sido esta interpretación desvirtuada, la

⁸⁵Vid. SSTS de 29 de febrero de 1988. RJ 1988/1503: “la Ley de Colegios Profesionales presta habilitación suficiente a los Colegios, para determinar limitaciones deontológicas a la libertad de ejercicio profesional de los Colegiados”.

Vid. STC 83/1984 (en el mismo sentido que la anterior).

Vid. SSTS sala 3ª de lo contencioso administrativo, sección 1ª de 16 de marzo de 1989. RJ 1989/2089: “La reserva de ley, no excluye -en algunos casos- la posibilidad de que las leyes contengan remisiones a normas reglamentarias, pero sí que tales remisiones hagan posible una regulación independiente y no claramente subordinada a la ley”.

Vid. STSJ 2456/1994 Canarias, Las Palmas sala contencioso administrativa. Rec. 1535/1996.

Vid. STC 123/1987 de 15 de julio: “el artículo 36 de la Constitución eleva a norma de rango constitucional, tanto el criterio de regulación legal de las profesiones tituladas, como el principio de régimen corporativo o colegial, de manera que si en la norma constitucional se contiene la previsión básica sobre lo que sea la especificidad peculiar de las actividades profesionales, se traslada, sin embargo, al ámbito de la legislación ordinaria la regulación de los colegios profesionales y el régimen jurídico del ejercicio de las profesiones tituladas, sin que quede excluida la posibilidad legal del desarrollo pormenorizado (vía reglamento) de las leyes formales que han de contener inexcusablemente las líneas básicas de regulación de las profesiones así como las referentes al régimen jurídico aplicable a los colegios profesionales”.

⁸⁶ Vid. STC 219/1989. Rec.1440/1987: el recurrente, Arquitecto perteneciente a los Colegios de Valencia y Murcia, presentó en su día unos proyectos arquitectónicos de construcción en parcelas no urbanas, a consecuencia de las cuales, y no obstante que el Colegio de Valencia otorgara el correspondiente visado y el Ayuntamiento competente la preceptiva licencia urbanística, según afirma, se le instruyó expediente disciplinario

plena y objetiva fuerza de obligar de este tipo de normas, de manera que su incumplimiento puede ser sancionado legítimamente por el colegio que las aprueba: *“las normas de deontología profesional aprobadas por los colegios profesionales o sus respectivos Consejos superiores u órganos equivalentes no constituyen simples tratados de deberes morales sin consecuencias en el orden disciplinario. Muy al contrario, tales normas determinan obligaciones de necesario cumplimiento por los colegiados y responden a las potestades públicas que la ley delega en favor de los colegios”*.

El hecho de que las normas llamadas “deontológicas” por los colegios profesionales no sean de obligada publicación en el BOE o en los diarios oficiales de las distintas comunidades autónomas no significa que no desplieguen toda su eficacia dentro de la relación especial que rige entre el colegio profesional y el colegiado y, en consecuencia, en el ámbito sancionador que le es propio. Y es que las normas contenidas en los códigos deontológicos aprobadas por los colegios profesionales o sus órganos superiores reúnen estas cuatro características:

- Corporatividad: son normas endógenas. Se elaboran por los órganos correspondientes dentro de la organización colegial para ser aplicadas a los colegiados.
- Fuerza de obligar: por interpretación jurisprudencial son consideradas normas jurídicas por lo que la fuerza de obligar nace de los poderes públicos⁸⁷.

por la Comisión de Depuración del Colegio de Arquitectos de Valencia, que terminó imponiéndole una sanción de suspensión en el ejercicio profesional en todo el término territorial de dicho Colegio por el tiempo de un año menos un día, por grave contravención de las disposiciones contenidas en los arts. 12, 20 y 24 de las Normas Deontológicas de Actuación Profesional. Ratificada la sanción por el Tribunal Profesional del Colegio y después por el Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España, el sancionado interpuso contra ella recurso contencioso-administrativo, que fue desestimado por Sentencia de la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia, de 8 Oct. 1985. Apelada ésta, la Sala Cuarta del Tribunal Supremo dictó Sentencia parcialmente estimatoria, reduciendo a siete meses la suspensión del ejercicio profesional decretada contra el recurrente.

⁸⁷ Vid. STC 219/1989 de 21 de diciembre. Rec. 1440/1987: *“las relaciones especiales de sujeción de orden profesional y colegial”*. *“Las normas deontológicas de la profesión aprobadas por los Colegios Profesionales no constituyen simples tratados de deberes morales sin consecuencia en el orden disciplinario, pues al contrario, tales normas determinan obligaciones de necesario cumplimiento por los colegiados y las transgresiones de tales normas deontológicas profesionales constituyen desde tiempo inmemorial el presupuesto del ejercicio de las facultades disciplinarias más características de los Colegios Profesionales”*.

Referencias a esta sentencia pueden encontrarse en García Macho, Ricardo.: *Las relaciones de especial sujeción en la Constitución Española*, Tecnos, Madrid, 1992, pg. 228-230.

Vid. STS de 27 de diciembre de 1994, sala 3ª de lo contencioso administrativo, sección 6ª. RJ 1994/10657. Rec. 6413/1991: *“En las situaciones nacidas en el seno de una relación especial de sujeción, la propia reserva de ley (art. 25 CE) pierde parte de su fundamentación material, en cuanto expresión de una capacidad administrativa de autoordenación que la distingue del ius puniendi del Estado. La reserva de ley no excluye la posibilidad de que las leyes contengan remisiones a normas reglamentarias, pero sí que tales remisiones hagan posible una regulación independiente y no claramente subordinada a la Ley.*

En definitiva, la Ley de Colegios Profesionales y la LOPJ prestan habilitación suficiente a los Colegios para determinar limitaciones deontológicas a la libertad de ejercicio profesional de los colegiados”. Vid. STC Sala 2ª, 42/1987 de 07 de abril. Rec. 520/1985 (mismo sentido que la anterior sentencia).

Vid. STS de 08 de marzo de 1996, sala 3ª, sección 6ª. RJ 1996/2267. Rec. 8929/1991.

Vid. STC 93/1992 de 11 de junio, sala 1ª. RTC 1992/93. Rec. 1654/1988 .

Vid. STSJ Cataluña 881/1996 de 09 de octubre, sala de lo contencioso administrativo sección 4ª. RJCA 1996/1912. Rec. 1171/1993.

-Tipicidad: contienen deberes que, caso de incumplirse, generan responsabilidad disciplinaria por lo que deben redactarse cumpliendo con el principio de tipicidad que se exige para el régimen administrativo sancionador.

-Publicidad interna: las normas deontológicas no se publican en el BOE ni en los boletines de las comunidades autónomas, sino que se hacen públicas entre los colegiados a través de los cauces dispuestos dentro de la organización colegial.

Es importante destacar el uso genérico del sustantivo “deontología” o del adjetivo “deontológico”, referido a la moral profesional. Así por ejemplo en el EGAE se mencionan las “normas deontológicas” en un sentido amplio es decir, aquellas contenidas en cualquier texto normativo que haga referencia a la conducta debida del profesional y no exclusivamente a las contenidas en los códigos deontológicos.

El Consejo General de la Abogacía española aprobó el vigente código deontológico en el Pleno del 06 de marzo de 2019, y en el caso de la abogacía, además del código deontológico de ámbito nacional es preciso tener en cuenta el código deontológico de los abogados de la Unión Europea, adoptado en la sesión plenaria del Consejo Consultivo de los colegios de abogados de la Unión Europea (CCBE, Conseil Consultif des Barreaux de l’Union Européenne) de fecha 28 de octubre de 1988 y modificado en varias ocasiones hasta llegar a la vigente versión de mayo de 2006.

Hay que precisar que según el art. 61 del EGAE referido a la deontología profesional: *“los profesionales de la abogacía están obligados a respetar las normas deontológicas de la profesión contenidas en este Estatuto General, en el Código Deontológico de la Abogacía Española, en el Código deontológico del Consejo de la Abogacía Europea y en cualesquiera otros que le resulten aplicables”*.

10. EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO Y SU TRAMITACIÓN COLEGIAL

El art. 21 de la LODD establece las garantías de la institución colegial: *“los colegios de la abogacía operarán como garantía institucional del derecho de defensa al asegurar el cumplimiento debido de las normas deontológicas y el correcto amparo de los profesionales en el ejercicio de sus funciones profesionales en las que pudieran verse perturbados o inquietados. El procedimiento de declaración de amparo se regirá por la normativa aplicable al colectivo profesional de la abogacía”*, y el art. 22 establece las garantías de protección de los titulares de derechos en su condición de clientes de servicios jurídicos: *“1. Los colegios de la abogacía velarán por el correcto cumplimiento de los deberes deontológicos de los profesionales de la abogacía y perseguirán y sancionarán aquellas conductas que pongan en riesgo el derecho de defensa de las personas. 2. Los colegios de la abogacía recibirán, darán curso y resolverán las reclamaciones y quejas de las personas cuando la actuación de un profesional de la abogacía haya podido perjudicar o perturbar su derecho de defensa, constituyéndose en garantía de cumplimiento de la regulación deontológica por los colegiados, velando porque la ordenación de la profesión que les compete procure el escrupuloso respeto a los derechos de los consumidores y usuarios receptores de los servicios profesionales. 3. Los colegios de la abogacía garantizarán un sistema transparente y*

Vid. STS de 23 de septiembre de 1988, sala de lo contencioso administrativo, sala 4ª. RJ 1988/7252: *“la reiterada publicación del domicilio profesional del apelante comporta evidentemente la transgresión del artículo 31 del Estatuto de la Abogacía, siendo indicativo de ello la forma del anuncio y el medio empleado”*.

accesible universalmente para la presentación de reclamaciones y quejas y el seguimiento y resolución de los expedientes, así como la ejecución y el cumplimiento de las medidas disciplinarias que se adopten”.

La LPAC en su art. 2.4 establece que: *“las corporaciones de derecho público se regirán por su normativa específica en el ejercicio de sus funciones públicas que les haya sido atribuida por ley o delegadas por una Administración pública y supletoriamente por esta ley”.*

El RPDA⁸⁸, fue aprobado por el Pleno del Consejo General de Abogacía española el 27 de febrero de 2009 con la intención de servir como norma procedimental en materia disciplinaria tanto para el Consejo General de Abogacía Española como para los Consejos Autonómicos de Colegios de Abogados y los propios Colegios de Abogados. Sin embargo, en la actualidad las comunidades autónomas que han asumido competencias en la regulación de los colegios y las profesiones colegiadas han aprobado sus propios reglamentos de procedimiento disciplinario, y así, el procedimiento disciplinario puede diferir de un colegio a otro en función de la normativa autonómica o estatal aplicable.

10.1. Tramitación del procedimiento disciplinario colegial⁸⁹

10.1.1. Impulso

Se inicia de oficio (por acuerdo del órgano competente) bien por propia iniciativa o por una denuncia⁹⁰. Art. 20.3 de la LODD: *“los procedimientos disciplinarios derivados de los incumplimientos de los deberes deontológicos se iniciarán de oficio por acuerdo de la institución colegial competente y establecerán la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, que se encomendará a órganos distintos”.* El colegio impulsa de oficio en todos los trámites y se regirá por lo establecido en el RPDA, LPACAP o en la normativa autonómica aplicable. Si se iniciase por denuncia pueden darse estos casos:

- Si se entiende que carece de contenido deontológico o es inverosímil o falsa se puede decretar el archivo sin más trámite y se notificará al denunciante.
- Si se entiende que la denuncia es incompleta o haya dudas sobre admisibilidad, el colegio requerirá al denunciante para que ratifique la denuncia o aporte documentos necesarios para completar la denuncia. Expirado dicho plazo sin atender el requerimiento se podrá archivar la denuncia sin más trámites.
- Si de la denuncia se aprecian indicios delictivos se remitirá a la fiscalía y se suspenden las actuaciones hasta la resolución firme penal.
- Si la denuncia es contra miembros de la Junta de Gobierno, consejo autonómico o Consejo General, se remitirá al órgano competente para su resolución.
- Si la denuncia es creíble, se seguirá por los cauces del RPDA.

⁸⁸ Vid. STS 23 de septiembre de 1988, sala 4ª de lo contencioso administrativo. RJ 1988/7244: *“es plenamente legal la potestad de exigir de los colegiados «la responsabilidad disciplinaria por su conducta profesional», la cual compete declarar «a los correspondientes Colegios y Consejos conforme a los Estatutos, que deberán respetar en todo caso las garantías de la defensa de todo procedimiento sancionador”.*

⁸⁹ Vid STS 03 de marzo de 1989, sala 3ª de lo contencioso administrativo, sección 1ª. RJ 1989/1716: *“el examen del expediente ilustra suficientemente para poder afirmar que en el supuesto examinado se han cumplido, en lo esencial los requisitos o trámites esenciales exigidos en todo procedimiento disciplinario: pliego de cargos, audiencia, propuesta de resolución, etc., sin que pueda, por ello, cuestionarse la corrección procedimental y menos la existencia de causa alguna que pudiese justificar la declaración de nulidad formal”.*

⁹⁰ Vid. art. 6 RPDA.

El denunciante es responsable de comunicar cualquier cambio de domicilio tras presentar la denuncia y no podrá alegar falta de notificación si ésta se ha intentado en el domicilio que señaló en su escrito de denuncia.

El art. 25 b) de la Ley 39/2015 de 01 de octubre establece que: *”en los procedimientos en que la Administración Pública ejercite potestades sancionadoras que puedan producir efectos desfavorables o de gravamen, en los procedimientos iniciados de oficio, el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado resolución expresa, producirá la caducidad del expediente, y la resolución que declare la caducidad del expediente ordenará el archivo de las actuaciones con los efectos previstos en el art. 95 de esta ley”*.

10.1.2. Información previa

Si el órgano competente entiende que debe conocer más hechos para conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de proceder a abrir el expediente disciplinario, se podrá realizar de oficio las actuaciones que crean necesarias para el examen y comprobación inicial de los hechos y recabar datos e informaciones para determinar la posible existencia de responsabilidades que se han de investigar.

Todo lo relativo a la información previa (iniciación, tramitación y resolución) corresponde al organismo que vaya a llevar a cabo la investigación (Colegio de Abogados, Consejo Autonómico o Consejo General).

Si la investigación la hace el colegio de abogados, nombrará un instructor de entre los miembros de la Junta de Gobierno, comisión deontológica, colegiados que hayan formado parte de la Junta de Gobierno con más de 10 años de ejercicio. La resolución de la información previa acordará decretar el archivo de las actuaciones (se notificará al denunciante) o la apertura de expediente disciplinario.

10.1.3. Apertura de expediente disciplinario

Se acuerda de oficio con o sin previa denuncia, por la Junta de Gobierno quien también resolverá en casos de infracciones muy graves o graves. Si son infracciones leves, la Junta de Gobierno o el Decano⁹¹ del colegio podrán sancionarlas sin tramitar el expediente disciplinario, previa audiencia o descargo del inculpaado y mediante resolución motivada. El contenido mínimo de este expediente contendrá: la identificación de la persona/s presuntamente responsables, los hechos sucintamente expuestos que motivan la incoación del expediente, su posible calificación y las sanciones, el nombramiento del instructor, secretario(identidad) y régimen de recusación (nunca caerán en quien haya sido ponente durante la fase de información previa), el órgano competente para resolver y norma que le

⁹¹ Vid. STS 03 de marzo de 1989, sala 3ª de lo contencioso administrativo, sección 1ª. RJ 1989/1716: *“el Señor Decano del Colegio de Abogados de Zaragoza, al dirigirse al Colegiado señor A. por carta fechada el 27 de agosto de 1984 requiriéndole para que devolviese el carnet de identidad a la señora M., rogándole acuse de recibo y que en su caso le comunicare el cumplimiento de lo interesado, actuó en el ámbito de sus atribuciones, dado que además de las generales de representación, vigilancia y corrección que los Estatutos le atribuyen, se le encomienda el encargo, párrafo último del artículo 67, de esforzarse en mantener con todos los compañeros, una relación asidua de protección y consejo, procurando que su celo constituya una alta tutela moral que ampare a los débiles y desatendidos, asesore a los inexpertos, encauce a los extraviados y corrija a los contumaces, de tal suerte que su rectitud, su severidad y su afecto sea ejemplo para todos y encarnación de la dignidad sustancial en quienes realizan funciones de justicia”*.

atribuya la competencia, las medidas provisionales acordadas por el órgano competente, el derecho a formular alegaciones y el derecho a la audiencia en el procedimiento (dentro del plazo de 10 días, para además presentar documentos, proponer prueba, y la posibilidad de que pueda reconocer su responsabilidad voluntariamente, en cuyo caso se impondrá la sanción en su grado mínimo).

Este acuerdo de apertura, se comunicará al instructor, con traslado del expediente, y al denunciante, sin su traslado, pero indicándole que puede formular alegaciones y proponer prueba, y se notificará también al expedientado, con traslado de las actuaciones practicadas hasta ese momento para que conozca los motivos de la apertura del procedimiento sancionador, y se le darán 10 días para que presente alegaciones, que de no presentarlas la apertura del expediente se considerará como propuesta de resolución.

10.1.4. Instrucción del procedimiento

Se nombrará un instructor y un secretario del expediente disciplinario por la Junta de Gobierno o el Consejo, que sólo se podrá sustituir en casos excepcionales (fallecimiento, renuncia y resolución favorable de abstención o recusación). Habrá que resolver es estos casos sobre la convalidación o no de los actos previos.

El instructor de oficio puede realizar las actuaciones necesarias para comprobar los hechos que puedan suponer infracción y se podrá abrir un período de prueba en los casos recogidos en el art. 11 del RPDA:

- cuando en el trámite de alegaciones lo soliciten el expedientado o el denunciante, deberán adjuntar los medios de prueba concretos y expresión de los hechos que pretendan acreditar. La pertinencia de los medios de prueba le corresponde al instructor.
- cuando el instructor lo crea necesario para esclarecer los hechos y determinar los responsables, el instructor estará facultado para acordar las pruebas necesarias para esclarecer los hechos. La inadmisión de los medios de prueba será motivada.

El período de prueba durará entre 10 y 30 días hábiles y para su práctica se tendrá en cuenta lo establecido en la LPACAP y demás legislación administrativa de aplicación. Los acuerdos adoptados por el instructor sobre prueba no se pueden recurrir, sin perjuicio de las alegaciones formuladas, que se resolverán en el acto que ponga fin al procedimiento.

Concluido el período de prueba, el instructor formulará una propuesta de resolución motivada en que se fijen los hechos y su calificación jurídica, la infracción, la persona responsable, la sanción, y las medidas provisionales⁹² que se hubieran adoptado. Si se considera que no ha existido infracción, se propondrá el archivo del procedimiento.

A esta propuesta de resolución se podrán plantear alegaciones en 5 días por el expedientado y se podrán aportar nuevos documentos o informaciones para su defensa, siempre que no hayan podido aportarse en el trámite anterior.

⁹² Vid. SSTSJ Canarias, Las Palmas, 857/1999, de 21 junio. RJCA 1999\2456.

Vid. SSTSJ Andalucía, Granada, 203/2000, de 14 febrero . RJCA 2000\143.

Vid. SSTSJ Andalucía, 1406/2000, de 23 octubre. RJCA 2000\2786. En este último fallo se matiza que la medida cautelar de suspensión, de ejecutarse en tanto se sustancia el recurso, haría perder la legitimidad del mismo.

Vid. (en relación al orden contencioso-administrativo) AYUSO RUIZ-TOLEDO, M.: “Las medidas cautelares positivas en el orden contencioso-administrativo. (El auto de la Sala Jurisdiccional del TSJ de la Comunidad Valenciana de 3 de enero de 1992)”, *El acto y el procedimiento, Cuadernos de Derecho Judicial*, 7/1993, pg. 313-330.

Transcurrido el plazo de alegaciones, se remitirán las actuaciones al órgano competente para resolver, se hayan o no presentado alegaciones por parte del expedientado en el trámite anterior.

10.1.5. Resolución

Si el órgano competente para resolver considera necesario realizar actuaciones complementarias, lo podrá hacer en este momento y en un máximo de 15 días y se dará trámite al expedientado para que alegue en 7 días más, suspendiéndose el plazo de 6 meses para resolver.

La resolución que ponga fin al expediente disciplinario será motivada, fijando los hechos, valorando las pruebas, determinando la persona responsable, infracción y sanción impuesta, decidiendo además sobre todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras que resulten del expediente, sin que se pueda tener en cuenta hechos distintos de los acreditados en la fase de instrucción o en las actuaciones complementarias.

En los casos de suspensión del ejercicio de la abogacía por más de 6 meses o expulsión del colegio, la resolución deberá acordarse por la Junta de Gobierno o el consejo correspondiente mediante votación secreta y con la conformidad de las dos terceras partes de sus componentes.

10.1.6. Recursos

Se aplica la legislación administrativa en materia de recursos y no son recurribles los acuerdos de apertura del expediente disciplinario o de información previa ni los actos de mero trámite.

Interpuesto el recurso en el plazo de 1 mes ante el órgano que dictó la resolución recurrida o ante el competente para resolverlo, se dará traslado a los interesados para que formulen alegaciones. En los 10 días siguientes se remitirá al consejo competente junto con un informe y copia ordenada y completa del expediente.

Agotados los recursos administrativos queda abierta la vía contencioso-administrativa que conocerá de las cuestiones suscitadas en relación con los actos y disposiciones de las Corporaciones de derecho público, adoptados en el ejercicio de funciones públicas. Art. 2 LJCA. El acceso a la jurisdicción contencioso-administrativa está limitada al abogado sancionado, es decir, el ciudadano denunciante no puede impugnar la decisión tomada por el órgano colegial ante los órganos judiciales de lo contencioso-administrativo ya que no es persona interesada⁹³.

⁹³ Vid. (sobre la falta de legitimación de los recurrentes): STS 19 de mayo de 1997, sala 3ª de lo contencioso administrativo, sección 7ª. Rec. 104/1995: *“la Sala estima que la clave para la determinación de si existe o no un interés legítimo en el proceso de impugnación de una resolución del Consejo General del Poder Judicial, dictada en expediente abierto a virtud de denuncia de un particular por una hipotética responsabilidad de un Juez, debe situarse en el dato de si la imposición de una sanción al Juez puede producir un efecto positivo en la esfera jurídica del denunciante o puede eliminar una carga o gravamen en esa esfera”*.

Vid. STS de 2 junio 1997. RJ 1997/4915; 6 junio 1997. RJ 1997/5082; 23 junio 1997. RJ 1997/5268; 30 junio 1997. RJ 1997/5431; 26 septiembre 1997. RJ 1997/6934; 24 noviembre 1997. RJ 1997/8391; 9 diciembre 1997. RJ 1997/9328; 10 diciembre 1997. RJ 1997/9331; 19 diciembre 1997. RJ 1998/687; 22 diciembre 1997. RJ 1988/688; 4 marzo 1998 -citada, a su vez, expresamente por la STSJ Castilla-La Mancha de 1 marzo 1999-, 14 julio 1998. RJ 199/6418; 2 marzo 1999. RJ 1999/3728; o 5 noviembre 1999. RJ 2000/627.

Contra la sentencia recaída en instancia cabe Recurso de Apelación ante TSJ⁹⁴, incluso contra resoluciones que hayan impuesto sanciones leves, y la ejecución de resoluciones sancionadoras puede ser suspendida cautelarmente por este tribunal.

CONCLUSIONES

I. La ética es un proceso reflexivo sobre el comportamiento humano, mientras que la deontología es la aplicación de la ética al campo profesional, que establece deberes y responsabilidades en el ejercicio de una profesión. El profesional debe aplicar la ley con responsabilidad y con compromiso ético, y por ello surgen los códigos deontológicos que delimitan las obligaciones de los profesionales, buscando controlar la calidad del servicio y la comunicación ética entre profesionales, clientes y sociedad.

Son principios de la Ética de las profesiones en Derecho: Beneficencia (el profesional debe hacer bien su trabajo y evitar causar daño, tanto a su cliente como a la sociedad), Justicia: (va más allá de la aplicación de la ley; implica interpretar y actuar conforme a lo éticamente justo en cada contexto), Responsabilidad (el profesional es responsable de su trabajo, ante sí mismo, su cliente y la sociedad), y Autonomía (el profesional debe respetar la autodeterminación del cliente, garantizando su consentimiento informado).

II. La relación entre el abogado y su cliente generalmente se califica como un contrato de prestación de servicios (arts. 1583 y ss. CC), y en algunos casos, puede acercarse al contrato de mandato (art. 1542 y ss. CC), basado en la buena fe y confianza o si la prestación consiste en un trabajo cuyo resultado depende de la voluntad exclusiva del abogado, puede considerarse un contrato de obra (arts. 1588 y ss. CC).

El régimen de responsabilidad del profesional se basa en la modalidad contractual aplicable (arrendamiento de servicios o mandato), y en cuanto a la diligencia exigible, el abogado tiene una obligación de medios, no de resultado. Es decir, el abogado no está obligado a obtener un resultado favorable, sino a actuar con la máxima diligencia y cuidado en su labor.

III. Los derechos y deberes de los abogados son aplicables cuando el abogado actúa en el ámbito profesional, en las relaciones con los Tribunales de Justicia: (art. 17 LODD, libertad de defensa y art 55 EGAE, deber de cooperación). Los abogados deben colaborar con la Administración de Justicia y actuar con buena fe, prudencia y lealtad. Y en las relaciones con los clientes: (art. 6 al 8 LODD, art. 47 al 50 EGAE, art. 12 CDAE), el abogado proporcionará al cliente información clara sobre el estado del proceso, los medios de defensa disponibles, los costos y la viabilidad de alcanzar un acuerdo amistoso (conciliación o arbitraje), debiendo mantener siempre informado al cliente durante el proceso y tras su finalización. El abogado actuará con la máxima diligencia (*lex artis ad hoc*) en la prestación de sus servicios. En caso de discrepancias con el cliente, el abogado puede abstenerse de continuar con el caso, salvo en situaciones de justicia gratuita, y siempre que no le cause indefensión. El incumplimiento de estos deberes puede dar lugar a responsabilidad civil y a sanciones disciplinarias. La

⁹⁴ Vid. STC Auto 15/1981 de 04 de febrero, sala 1ª. Rec. 208/1980: "la LOTC exige en su art. 44.1, a) que se hayan agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial como requisito previo a la interposición de un recurso de amparo contra actos u omisiones de un órgano judicial. Entre los recursos a que la Ley se refiere hay que entender que no se incluye el de revisión, dado su carácter extraordinario. Por ello fue admitido en su día el presente recurso de amparo contra la sentencia del Tribunal Supremo impugnada, iniciándose su tramitación. Lo que conduce a la necesidad de suspender el procedimiento hasta tanto no recaiga decisión del Tribunal Supremo sobre el recurso de revisión interpuesto".

rendición de cuentas es una obligación continua, incluso si el cliente no la solicita, y debe ser detallada, incluyendo la justificación de los gastos y honorarios, además la documentación recibida del cliente estará siempre a su disposición, no pudiendo en ningún caso retenerse, ni siquiera bajo pretexto de tener pendiente de cobro honorarios.

IV. Son principios y obligaciones fundamentales (deben regir la práctica profesional del abogado y son esenciales para garantizar la confianza del cliente, la integridad de la profesión y la Justicia): Independencia (art. 14 LODD), frente a la Administración de Justicia (art. 542.2 LOPJ), frente a las instrucciones del cliente, y frente a intereses propios o ajenos (art. 19.2 LODD); Honestidad, Lealtad, Buena fé procesal, Honradez y Veracidad (art. 19 LODD y art. 4.1 CDA); Confiabilidad e Integridad (art. 20 LODD; Libertad de Defensa y de Expresión (art. 5 y 17 LODD, art. 3 CDA); Confidencialidad de las comunicaciones y Secreto Profesional (art. 21 EGA y art. 5 CDA) como derecho a no declarar ante un órgano judicial (art. 16.b LODD) y como incumplimiento del deber de secreto profesional (art. 16 LODD, art. 124 f) y 125 a i) EGAE, art. 5.2.8 CDA, art. 542.3 LOPJ). Se refuerza el secreto profesional, estableciendo que las comunicaciones entre abogados no podrán utilizarse como prueba en Juicio, salvo excepciones legales (que se hayan obtenido de acuerdo con lo previsto en la LECrim. u otras leyes de aplicación, cuando su aportación o revelación haya sido autorizada conforme a la regulación profesional vigente (art. 22, 23 EGAE, art. 5 CDAE), cuando su aportación sea expresamente aceptada por los profesionales de la abogacía concernidos en las referidas comunicaciones y cuando se hayan realizado con la advertencia expresa y explícita de poder ser utilizadas en juicio. Disposición ya recogida con carácter general en el art. 11.1 LOPJ y 287 LEC. En definitiva, el art. 16 LODD dota al secreto profesional y a la confidencialidad de las comunicaciones entre profesionales de una fortaleza necesaria.

V. La casuística más común sobre responsabilidad del profesional son el Incumplimiento del deber de informar al cliente (art. 6.1 y 6.2 LODD, art. 48.3 EGAE, art. 12.B CDAE, art. 1258 CC). El incumplimiento de esta obligación no genera automáticamente RC, pero si la falta de información impide al cliente tomar decisiones sobre su defensa, puede haber perjuicios que justifiquen una reclamación, por ello es recomendable que los abogados documenten por escrito las informaciones que proporcionan al cliente, especialmente en decisiones importantes como desistir de una acción o no comparecer; y la Impericia y error en el planteamiento del asunto (art. 8 LODD). Los errores más comunes incluyen la falta de legitimación pasiva, calcular mal las cantidades reclamadas, o no elegir el procedimiento adecuado que pueden generar responsabilidad del abogado por incumplir su obligación de diligencia profesional.

VI. En la responsabilidad profesional del abogado no se invierte la carga de la prueba de la culpa pues el resultado de un proceso judicial depende de una decisión humana y no de circunstancias materiales predecibles por ello corresponde al demandante probar que el perjuicio sufrido fue consecuencia de la negligencia del abogado (STS 213/2006 de 27 de febrero).

VII. Los Honorarios de los abogados se regulan en el art. 15 de la LODD, el cliente tiene derecho a solicitar que el contrato de servicios jurídicos se formalice por escrito en una “hoja de encargo”. Este documento debe incluir información clara y accesible sobre los honorarios, tratamiento de datos personales, costes derivados del proceso, así como las consecuencias de una posible condena en costas. De Lege Ferenda, sería interesante estudiar la posibilidad de que la hoja de encargo sea obligatoria y que ésta sea visada por el Colegio para evitar los

excesos y abusos a los que son sometidos muchos clientes.

Los honorarios entre abogado y cliente se establecen de manera libre, en un marco de libre competencia, de acuerdo con la Ley 15/2007 de Defensa de la Competencia y la Ley 3/2013 que regula la Comisión Nacional de Mercados y la Competencia. Los Colegios de Abogados no pueden fijar baremos de honorarios, pero pueden elaborar criterios orientativos para la tasación de costas o jura de cuentas, art. 6.2. e) d) f) de la LODD.

VIII. Los códigos deontológicos elaborados por los colegios profesionales son normas con las siguientes características: Corporatividad (son normas internas, elaboradas por los órganos colegiales para aplicarse a los colegiados), Fuerza de obligar (son normas jurídicas con poder coercitivo, derivado de la delegación de las potestades públicas), Tipicidad (establecen deberes claros que, en caso de incumplimiento, generan responsabilidad disciplinaria), y Publicidad interna (no se publican en el BOE ni en los boletines autonómicos, pero se difunden entre los colegiados a través de los canales internos del colegio).

Los deberes de los profesionales en su ejercicio, se recogen en el art.20 LODD, por su parte el art. 61 EGAE establece que “*los abogados deben respetar las normas deontológicas del Estatuto General, el Código Deontológico Nacional, el Código Deontológico Europeo y otros códigos que sean aplicables*”, y el art. 23 de la LODD otorga al Consejo General de la Abogacía Española la facultad de emitir circulares interpretativas sobre el Código Deontológico. Por otro lado, el art. 24 establece que los Consejos Autonómicos de la Abogacía pueden sancionar infracciones deontológicas que tengan repercusiones graves en la profesión o en la economía, mientras que el Consejo General tiene competencia en los casos que afecten a varias comunidades autónomas.

IX. El procedimiento disciplinario y su tramitación Colegial se recoge en el art. 21 y 22 LODD (los colegios de la abogacía actúan como garantía institucional del derecho de defensa, asegurando el cumplimiento de las normas deontológicas, protegiendo a los profesionales, velando por el cumplimiento de los deberes deontológicos y sancionando las conductas que perjudiquen el derecho de defensa de los clientes). Además, deberán garantizar un sistema transparente y accesible para la presentación de reclamaciones y quejas. La LODD tiene como propósito asegurar la igualdad y los derechos fundamentales de todos los ciudadanos, especialmente en su acceso a la Justicia y a una defensa adecuada. Es una norma con un enfoque inclusivo y adaptado a las necesidades sociales y tecnológicas actuales.

El art. 2.4 de la LPAC señala que las corporaciones de derecho público, como los colegios de abogados, se regirán por su normativa específica y supletoriamente por la ley general.

El RPDA, aprobado en 2009, sirve como norma procedimental en el ámbito de los colegios, pero las comunidades autónomas con competencias propias en la regulación de la profesión han establecido sus propios reglamentos, lo que puede hacer variar el procedimiento disciplinario que cuenta esencialmente con estas fases: Impulso del Procedimiento (art. 20.3 LODD se inicia de oficio o por denuncia, separando la fase instructora de la sancionadora). Si la denuncia es inapropiada o falsa, se archiva; si hay indicios delictivos, se remite a la fiscalía; y si es creíble, se sigue el procedimiento disciplinario según el RPDA. Información Previa (el órgano competente puede realizar actuaciones iniciales para investigar los hechos designándose a un instructor que abrirá expediente disciplinario). Apertura del Expediente (de oficio por la Junta de Gobierno, quien también resolverá en casos de infracciones graves. Si la

infracción es leve, la Junta o el Decano pueden sancionar sin expediente formal, tras audiencia al inculpado). El expediente debe incluir la identificación de los implicados, los hechos, la posible sanción, y el nombramiento del instructor y secretario. Instrucción del Procedimiento (un instructor y secretario son designados para llevar a cabo la instrucción. El instructor puede solicitar pruebas y el período de prueba durará entre 10 y 30 días hábiles. El instructor formulará una propuesta de resolución motivada, que puede ser impugnada en un plazo de 5 días por el expedientado). Resolución (el órgano competente resolverá el expediente, pudiendo realizar actuaciones complementarias durante 15 días). La resolución es motivada, determinando los hechos, la infracción y la sanción. Si la sanción es suspensión superior a 6 meses o expulsión, requerirá el voto favorable de dos tercios de la Junta de Gobierno. Recursos (los acuerdos de apertura del expediente o actos de trámite no son recurribles). Los recursos administrativos se interponen dentro de un mes ante el órgano que dictó la resolución. Tras agotarse los recursos administrativos, se puede recurrir ante la jurisdicción contencioso-administrativa, donde sólo el abogado sancionado puede impugnar la decisión. La sentencia de primera instancia puede ser apelada ante el TSJ, que también puede suspender cautelarmente la ejecución de la sanción.

Este procedimiento busca garantizar la correcta actuación profesional y el respeto a las normas deontológicas, protegiendo tanto a los abogados como a los clientes en el ejercicio del derecho de defensa.

BIBLIOGRAFÍA

- Aristóteles: *Ética a Nicómaco*, 1985,, 4ª edición, Madrid, ISBN: 84-259-0204-5.
- Ayuso Ruiz-Toledo, M.: *Las medidas cautelares positivas en el orden contencioso-administrativo. (El auto de la Sala Jurisdiccional del TSJ de la Comunidad Valenciana de 3 de enero de 1992), El acto y el procedimiento, Cuadernos de Derecho Judicial, 7/1993.*
- Calvo Sánchez Luis: *Régimen Jurídico de los Colegios Profesionales*, 1988, Ed. Civitas, Madrid. ISBN: 84-470-1028-7.
- Carlón Ruiz, Matilde: *La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia*, 2014, estudio publicado por Ed. Aranzadi, SA. ISBN: 978-84-470-4987-5.
- De la Torre, Javier: *Deontología de abogados, jueces y fiscales*, 2008, ISBN:978-84-8468-074-1.
- Del Rosal García, Rafael *Normas Deontológicas de la Abogacía Española*, 2002. Ed. Civitas, Madrid.
- Gandía, Eleuterio: *Deontología profesional : los códigos deontológicos*, profesor de la universidad Miguel Hernández.
- García Macho, Ricardo: *La Potestad Disciplinaria de los Colegios Profesionales*, Libro homenaje a Clavero Arévalo, tomo I, Civitas, Madrid, 1994, pg. 475-484. ISBN: 84-470-0330-2.
- García Macho, Ricardo: *Las Relaciones de Especial sujeción en la Constitución Española*, Tecnos, Madrid, 1992, pg. 228-230. ISBN: 978-84-309-2160-7.
- Grande Yáñez, Miguel con la colaboración de Almoguera Joaquin y Jiménez, Julio: *Ética de las profesiones jurídicas*, 2006. ISBN: 84-330-2040-4.
- Hortal Augusto: *Ética General de las Profesiones*, 2002, Ed. Desclée De Brouwer, Bilbao. ISBN: 978-84-330-1718-5.
- Martín-Retortillo-Baquer, Lorenzo: *Los colegios profesionales a la luz de la constitución*, 1996, Ed. Civitas. ISBN: 84-470-0670-0.
- Menéndez Menéndez, Adolfo y Torrès-Fernández Nieto, Juan José: *Deontología y práctica de la Abogacía del siglo XXI.*, 2008. Ed. Aranzadi, S.A. ISBN: 978-84-8355-716-7.
- Montero Pascual, Juan José: *La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia*, 2013, Ed. Tirant Lo Blanch. ISBN: 978-84-9053-367-3.
- Pardo Gato, José Ricardo: *Las sanciones disciplinarias impuestas por los colegios de abogados: su revisión judicial*, en artículo escrito como miembro del colegio de A Coruña, Madrid y Barcelona.
- Pérez Cepeda., Ana Isabel: *Delitos de deslealtad profesional de abogados y procuradores*, 2000, Ed. Aranzadi, S.A. ISBN: 84-8410-602-0.
- Rebollo Puig, Manuel, Córdoba: Trabajo, *A Propósito de la Potestad Disciplinaria de los Jueces sobre abogados y procuradores*, 1988. Comentario a la STC 38/1988 de 09 de marzo. Rec. 860/1986.
- Villar Palasí, J.L: En referencia a la deontología médica, *Deontología en la sociedad actual, Bioética y justicia* (Actas del seminario conjunto sobre bioética y justicia celebrado en Madrid del 6 al 8 de octubre de 1999). Cuadernos de Derecho Judicial, 29/2000, pg. 227-245. ISBN: 84-89230-15-3.
- Villarreal Suárez de Cepeda, Paloma: *Deontología y normativa profesional. Régimen jurídico del abogado y procurador*, 2023, Ed. Centro de Estudios Financieros. ISBN:

978-84-454-4603-4.

- *La ética profesional y la deontología como fundamentos del derecho disciplinario del abogado*, Universidad la Gran Colombia. Localización: Academia & Derecho. ISSN 2215-8944. Vol. 16, nº 27, 2023.
- *Lo ético y las conductas jurídicas, 1972, Ilustre colegio de abogados de Valencia y Academia Valenciana de Jurisprudencia y Legislación. Depósito legal V. 4.104-1972.*

ANEXO JURISPRUDENCIAL

- STC sala 1ª 2/1981 de 30 de enero. Rec. 90/1980. RTC 1981/2
- STC Auto sala 1ª, 15/1981 de 04 de febrero. Rec. 208/1980
- STC sala 1ª, 13/1982 de 01 de abril. Rec. 179/1980
- STC sala 2ª, 77/1983 de 03 de octubre. Rec. 368/1982
- STC Pleno, 83/1984 de 24 de julio. Rec. 80/1983. RTC 1984/83
- STC sala 2ª, 159/1985 de 27 Nov. Rec . 821/1984
- STC sala 2ª, 31/1986 de 20 de febrero. Rec. 18/1985. RTC 1986/31
- STC sala 2ª, 66/1986 de 23 de mayo. Rec. 860/1984
- STC Pleno, 94/1986 de 08 de julio. Rec. 845/1983
- STC sala 2ª, 42/1987 de 07 de abril. Rec. 520/1985
- STC sala 1ª 38/1988 de 09 de marzo. Rec. 860/1986. RTC 1988/38
- STC sala 2ª 222/1988 de 24 de noviembre. Rec. 493/1986. RTC. 1988/222
- STC sala 1ª, 219/1989 de 21 de diciembre. Rec. 1440/1987. RTC 1989/219
- STC Pleno 92/1989. Rec. 776/1987. RTC. 1989/92
- STC Pleno 76/1990 de 26 de abril. Rec. 695/1985. RTC. 1990/76
- STC sala 2ª, 138/1990 de 17 de septiembre. Rec. 901/1988. RTC 1990/138
- STC sala 1ª, 212/1990 de 20 de diciembre. Rec. 654/1988. RTC 1990/212
- STC sala 2ª, 234/1991 de 10 de diciembre. Rec. 1473/1989. RTC 1991/234
- STC sala 1ª 93/1992 de 11 de junio. RTC 1992/93. Rec. 1654/1988
- STC sala 1ª, 95/1992 de 11 de junio Rec. 233/1989
- STC Pleno, 341/1993 de 18 de noviembre. Rec. 1045/1992. RTC 1993/341
- STC sala 2ª, 93/1994 de 21 de marzo. Rec. 1109/1991. RTC 1994/93
- STC sala 1ª, 24/1997 de 11 de febrero. Rec. 314/1995. RTC 1997/24
- STC auto sala 2ª, 220/1998 de 20 de octubre. RTC 1998/220
- STC sala 2ª, 91/1999 de 26 de mayo. Rec. 789/1996. RTC 1999/91
- STC sala 1ª, 44/2000 de 14 de febrero. Rec. 2476/1997. RTC 2000/44
- STC Pleno, 201/2013 de 05 de diciembre. Rec. 8434/2006
- STS sala 4ª de lo contencioso administrativo 6729/1984 de 26 de diciembre
- SSTS sala 4ª de lo contencioso administrativo de 29 de febrero de 1988. RJ 1988/1503
- STS sala de lo contencioso administrativo, sala 4ª de 23 de septiembre de 1988. RJ 1988/7252
- STS sala 4ª de lo contencioso administrativo 1988/7244 de 23 de septiembre
- STS sala 3ª de lo contencioso administrativo, sección 1ª, 1716/1989 de 03 de marzo
- STS sala 3ª de lo contencioso administrativo, sección 1ª, 2089/1989 de 16 de marzo
- STS sala 3ª de lo contencioso administrativo, sección 1ª, 7339/1989 de 09 de octubre
- STS sala 1ª de lo civil de 20 octubre 1989. RJ 1989/6947
- STS sala 3ª de lo contencioso administrativo, sección 1ª de 24 octubre 1989. RJ 1989/7480
- STS sala 3ª de lo contencioso administrativo, sección 1ª de 03 de abril de 1990. RJ 1990/3578
- STS sala 1ª de lo civil de 04 febrero de 1992 . Rec. 2618/1989. RJ 1992, 819
- STS sala 1ª de lo civil de 04 de febrero de 1992. Rec. 2618/1989. RJ 1992/819
- STS sala 3ª de lo contencioso administrativo, sección 4ª, de 11 de noviembre de 1992. Rec. 4787/1990
- STS sala 3ª de lo contencioso administrativo, sección 4ª, de 11 de noviembre de 1992. RJ 1992/8667

- STS sala 3ª de lo contencioso administrativo, sección 4ª de 9 febrero 1993. RJ 1993/547. Rec.1264/1988
- STS sala 3ª de lo contencioso administrativo, sección 6ª de 16 de diciembre de 1993. RJ 1993/10053
- STS sala 3ª de lo contencioso administrativo, sección 6ª de 17 de diciembre. Rec. 4342/1994
- STS sala 3ª de lo contencioso administrativo, sección 6ª, de 27 de diciembre de 1994. RJ 1994/10657. Rec. 6413/1991
- STS sala 3ª de lo contencioso administrativo, sección 7ª, 104/1995 de 19 de mayo
- STS sala 3ª, sección 6ª, de 08 de marzo de 1996. RJ 1996/2267. Rec. 8929/1991
- STS sala 3ª de lo contencioso administrativo, sección 7ª de 2 junio 1997. Rec. 180/1995. RJ 1997/4915
- STS sala 3ª de lo contencioso administrativo, sección 7ª de 23 junio 1997. Rec. 686/1994. RJ 1997/5268
- STS sala 3ª de lo contencioso administrativo, sección 7ª de 30 junio 1997. Rec. 68/1995. RJ 1997/5431
- STS sala 3ª de lo contencioso administrativo, sección 7ª de 26 septiembre 1997. Rec. 57/1994. RJ 1997/6934
- STS sala 3ª de lo contencioso administrativo, sección 7ª de 24 noviembre 1997. Rec. 803/1995. RJ 1997/8391
- STS sala 3ª de lo contencioso administrativo, sección 7ª de 09 diciembre 1997. Rec. 96/95. RJ 1997/9328
- STS sala 3ª de lo contencioso administrativo, sección 7ª de 10 diciembre 1997. Rec. 278/1995. RJ 1997/9331
- STS sala 3ª de lo contencioso administrativo, sección 7ª de 19 diciembre 1997. Rec. 585/1995. RJ 1998/687
- STS sala 3ª de lo contencioso administrativo, sección 7ª de 22 diciembre 1997. RJ 1988/688
- STS sala 1ª de lo civil de 25 marzo de 1998. Rec. 795/1994. RJ 1998/1651
- STS sala 3ª de lo contencioso administrativo, sección 7ª de 14 julio 1998. Rec. 331/1995. RJ 1998/6418
- STS sala 1ª de lo civil de 3 octubre 1998. Rec. 1479/1994. RJ 1998/8587
- STS sala 3ª de lo contencioso administrativo, sección 6ª, 10226/1998 de 21 diciembre. Rec. 4482/1994
- STS sala 3ª de lo contencioso administrativo, sección 7ª de 02 marzo 1999. Rec. 406/1995. RJ 1999/3728
- STS sala 3ª de lo contencioso administrativo, sección 6ª de 5 noviembre 1999. Rec. 9537/1995. RJ 2000/627
- STS sala 3ª de lo contencioso administrativo, sección 6ª de 10 de mayo de 1999. Rec. 1268/1995
- STS sala 1ª de lo civil de 14 mayo 1999. Rec. 3590/1994. RJ 1999/ 3106
- STS sala 1ª de lo civil. Rec. 3590/1994. RJ 1999/3106
- STS sala 3ª de lo contencioso administrativo, sección 6ª, 5709/1999 de 15 junio. Rec. 2628/1995. RJ 1999\5709
- STS sala 1ª de lo civil 283/2000 de 7 febrero 2000. Rec. 1387/1995. RJ 2000/283
- STS sala 3ª de lo contencioso administrativo, sección 6ª de 30 diciembre 2000. Rec. 5729/1996. RJ 2001/597
- STS sala 1ª de lo civil 498/2001 de 23 de mayo. Rec. 914/1996

- STS sala 3ª de lo contencioso administrativo, sección 6ª, 8005/2001 de 9 julio. Rec. 2759/1997. RJ 2001/8005
- STS sala 1ª de lo civil 996/2005 de 14 diciembre. Rec. 1690/1999. RJ 2006/1225
- STS sala 1ª de lo civil 213/2006 de 27 febrero 2006. Rec. 1950/1999. RJ 2006/1564
- STS sala 1ª de lo civil 460/2006 de 11 de mayo. Rec. 3025/1999. RJ 2006/3950
- STS sala 1ª de lo civil 482/2006 de 23 mayo. Rec. 3365/1999. RJ 2006/5827
- STS sala 1ª de lo civil de 26 mayo 2006. Rec. 3448/1999. RJ 2006/ 3171
- STS sala 1ª de lo civil 462/2010 de 14 julio de 2010. Rec. 1914/2006
- STS sala 1ª de lo social 283/2014 de 20 de mayo. Rec. 710/2010
- STS sala 1ª de lo civil 598/2017 de 8 de noviembre. Rec. 1562/2015
- STS sala 1ª de lo civil 331/2019 de 10 de junio de 2019. Rec. 3352/2016
- STS sala 1ª de lo civil 50/2020 de 22 de enero. Rec. 3073/2017. RJ 2020/61
- STS sala 4ª de lo social 58/2021 de 19 de enero. Rec. 3070/2018
- STS sala 3ª de lo contencioso administrativo, sección 3ª, 1684/2022 de 19 de diciembre. Rec. 7573/2021. RJ 2022/5201
- STS sala 3ª de lo contencioso administrativo, sección 3ª, 1749/2022 de 23 de diciembre. Rec. 8404/2021. RJ 2023/417
- STSJ Cantabria sala de lo contencioso administrativo de 03 de abril. RJCA 1988/1735. Rec. 1048/1996
- STSJ sala de lo contencioso administrativo, 2456/1994 Canarias, Las Palmas. Rec. 1535/1996. STC 123/1987 de 15 de julio
- STSJ Cataluña sala de lo contencioso administrativo, sección 4ª, 881/1996 de 09 de octubre. RJCA 1996/1912. Rec. 1171/1993
- STSJ Cataluña sala de lo contencioso administrativo, sección 4ª, 360/1997 de 25 de abril. RJCA 1997/955. Rec. 617/1994
- STSJ Extremadura sala de lo contencioso administrativo 1054/1998 de 23 de noviembre. RJCA 1998/4146. Rec. 2485/1995
- STSJ Castilla la Mancha sala de lo contencioso administrativo, sección 2ª de 01 de marzo de 1999. Rec. 1214/1996. RJCA 1999/550
- STSJ Canarias, Las Palmas, sala de lo contencioso administrativo 2456/1999 de 21 de junio. Rec. 1535/1996
- STSJ Andalucía, Granada, sala de lo contencioso administrativo 203/2000 de 14 de febrero. Rec. 4073/1996. RJCA 2000/143
- STSJ Madrid sala de lo contencioso administrativo, sección 8ª, 162/2000 de 18 de febrero. JUR 2000/182570. Rec. 1187/1997
- STSJ Madrid sala de lo contencioso administrativo, sección 8ª, 360/2000 de 07 de abril. JUR 2000/190873. Rec. 1391/1997
- STSJ Madrid sala de lo contencioso administrativo, sección 8ª, 585/2000 de 27 de mayo. JUR 2000/282185. Rec. 1593/1997
- STSJ Madrid sala de lo contencioso administrativo, sección 8ª, 636/2000 de 08 de junio. JUR 2000/282952. Rec. 1667/1997
- STSJ Madrid sala de lo contencioso administrativo, sección 8ª, 778/2000 de 19 de julio. JUR 200/57627. Rec. 1838/1997
- STSJ Madrid sala de lo contencioso administrativo, sección 8ª, 801/2000 de 21 de julio. JUR 2001/57712. Rec. 36/1997
- STSJ Andalucía, de Granada, sala de lo contencioso administrativo 1406/2000 de 23 octubre. Rec. 135/2000. RJCA 2000\2786

- STSJ Madrid sala de lo contencioso administrativo, sección 6ª, 1624/2000 de 05 diciembre. Rec. 25/2000
- STSJ Galicia sala de lo contencioso administrativo, sección 2ª, 472/2001 de 15 de marzo. Rec. 5449/1997
- STSJ Madrid sala de lo contencioso administrativo, sección 8ª, 706/2001 de 20 de junio. JUR 2001/324873. Rec. 1004/1998
- STSJ Cataluña sala de lo contencioso administrativo, sección 4ª, 759/2001 de 18 de julio. JUR 2001/321744. Rec. 1947/1997
- STSJ Madrid sala de lo contencioso administrativo, sección 9ª, 38/2002 de 17 enero. Rec. 1550/1996. RJCA 2002/820
- STSJ Castilla y León, Burgos, sala de lo contencioso administrativo 159/2002, de 24 mayo. Rec. 18/2001. RJCA 2002/703
- STSJ Navarra sala de lo contencioso administrativo 550/2002 de 06 de junio. JUR 2002/231901. Rec. 788/1999
- STSJ Madrid sala de lo contencioso administrativo, sección 8ª, 1257/2002 de 20 noviembre. Rec. 87/2002
- STSJ sala de lo contencioso administrativo, sección 1ª, 50/2003 de 04 de febrero País Vasco. Rec. 5002/1998
- STSJ Castilla-La Mancha sala de lo contencioso administrativo, sección 2ª, 54/2005 de 28 de abril. Rec. 206/2004. JUR 2005/128961
- SAP de Barcelona, sección 13ª, 18/2007 de 18 de enero. Rec. 100/2006